## Sentencias Año 2004*

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia No. 610 del 21 de abril de 2004 (caso: *Carlos Brender*) ..... 3

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia No. 2105 del 14 de septiembre de 2004 (caso: *Servicios y Transporte Marítimo MACA, C.A.*) ..... 3

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia No. 2635 del 19 de noviembre de 2004 (caso: *Consorcio Barr, C.A.*) ..... 4

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. RC.00131 del 25 de febrero de 2004 (caso: *Calzados Forever, S.R.L. y Otro c. Zazpiak Inversiones, C.A. y Otros*) ..... 6

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. RH.00874 del 13 de agosto de 2004 (caso: *Promotora E.P., 1697, C.A. c. Asociación Civil El Carrao*) ..... 8

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. RC.00903 del 19 de agosto de 2004 (caso: *Operaciones F.F., C.A. c. Valores Venafin, C.A.*) ..... 8

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Social, Sentencia No. 377 del 26 de abril de 2004 (caso: *Frederick Plata c. General Motors Venezolana, C.A.*) ..... 9

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Social, Sentencia No. 1633 del 14 de diciembre de 2004 (caso: *Enrique Emilio Álvarez Centeno c. Abbott Laboratories y Otra*) ..... 10

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 00005 del 27 de enero de 2004 (caso: *Plaza Suites I, C.A. c. Codemar, C.A.*) ..... 11

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. RC.01314 del 09 de noviembre de 2004 (caso: *Operaciones F.F., C.A. c. Valores Venafin, C.A.*) ..... 12

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 00030 del 28 de enero de 2004 (caso: *Raiza Margarita Ferreira Bermúdez*) ..... 12

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 00043 del 03 de febrero de 2004 (caso: *Luis Miguel Salas Romero c. Embajada Americana*) ..... 15

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 00202 del 23 de marzo de 2004 (caso: *Orlando Mendoza Pelayo y Otro c. Corporación Inmobiliaria, C.A. (CICA)*) ..... 16

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 00242 del 23 de marzo de 2004 (caso: *Carlos Alberto Abad Ruíz c. Carmen Elisa Troconis Mendoza*) ..... 17

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 00336 del 14 de abril de 2004 (caso: *Makro Comercializadora, S.A. c. Central Parking System Venezuela, S.A.*) ..... 18

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 00339 del 14 de abril de 2004 (caso: *Materiales Eléctricos de Occidente, C.A. c. Chevron Global Technology Services Company*) ... 20

* Los resúmenes han sido realizados por Martina Alcarra y revisados por José Antonio Briceño Laborí.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 00380 del 21 de abril de 2004 (caso: *Karl Krister Martinson c. Corporación Archivos Móviles Archimovil, C.A.*) .....20

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 00473 del 12 de mayo de 2004 (caso: *J.M. y Representaciones, C.A. c. Alcalde del Municipio Sotillo*) .....22

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 00537 del 01 de junio de 2004 (caso: *Tracto Construcciones Basilea, C.A. c. Corporación Macizo del Este, C.A.*) .....24

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 00596 del 02 de junio de 2004 (caso: *Irene Kesa de Anderson c. Charles Richard Anderson*) .....24

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Polìtico-Administrativa, Sentencia No. 00632 del 10 de junio de 2004 (caso: *Vicenta Marín Jiménez c. Consulado General de la República de Colombia*) .....25

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 00646 del 10 de junio de 2004 (caso: *Shell Venezuela Productos, C.A.*).....26

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 00680 del 23 de junio de 2004 (caso: *Yanet Margarita Freites Frontado c. Jorge Pedro Sánchez Rocha*).....28

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 00832 del 15 de julio de 2004 (caso: *Minera Las Cristinas, C.A. (MINCA) c. Corporación Venezolana de Guayana (CVG)*).....29

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 01021 del 11 de agosto de 2004 (caso: *Filomena García Otero*).....31

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 01084 del 18 de agosto de 2004 (caso: *Manuel J. Diek c. Elizabeth Pimentel*).....32

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 01098 del 18 de agosto de 2004 (caso: *Olimpia Peña Tejera*).....33

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 01603 del 29 de septiembre de 2004 (caso: *María del Carmen Vaamonde de Torres c. Vicente Daniel Torres y Otros*) .....36

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 01663 del 30 de septiembre de 2004 (caso: *Estela González c. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)*).....38

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 01681 del 06 de octubre de 2004 (caso: *Inversiones Ayal, C.A. c. Inversiones Aptiva 2, C.A.*) .....39

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 01713 del 07 de octubre de 2004 (caso: *Ciudad Comercial Porlamar, C.A. c. Valentina Ancillai Verlezza*) .....40

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 01749 del 14 de octubre de 2004 (caso: *Mariela Josefina Marini Veracierto c. Luis Alejandro Blanco Uribe*) .....42

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 02227 del 18 de noviembre de 2004 (caso: *Banco de Comercio, S.A.C.A. y Otros*).....43

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 02822 del 14 de diciembre de 2004 (caso: *Giancarlo Salvatore Rosignoli c. María Karelya Martínez Alfonso*).....45

**Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia No. 610 del 21 de abril de 2004 (caso: *Carlos Brender*).** Magistrado Ponente: Pedro Rafael Rondón Haaz. Temas: Trámite Procesal de la Jurisdicción, Artículo 57 de la Ley de Derecho Internacional Privado. Resumen Elaborado por José Antonio Briceño Laborí. Enlace: https://bityl.co/FITu.

Mediante la presente decisión la Sala Constitucional conoció una demanda por colisión de leyes entre: (i) los artículos 2, 4, 31, 33, 34, 35 y 36 del Decreto-Ley de Arrendamientos Inmobiliarios; (ii) artículos 66, 312, ordinal 1°, 532 y 884 al 888 del Código de Procedimiento Civil; (iii) artículo 57 de la Ley de Derecho Internacional Privado; (iv) artículo 57 de la Ley de Adopción; y (v) artículo 425 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

El accionante indicó que el artículo 35 de la Ley de Arrendamientos Inmobiliarios establece que el proceso continuará su curso, aunque las partes ejerzan el recurso de regulación de la jurisdicción; sin embargo, en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, así como en el primer aparte del artículo 57 de la Ley de Derecho Internacional Privado, se dispone lo contrario. Estas dos últimas normas prevén que al ejercerse el recurso de regulación de jurisdicción se suspende el procedimiento hasta que sea decidida la cuestión de la jurisdicción.

Al respecto indicó la Sala que "el artículo 35 del Decreto-Ley de Arrendamientos Inmobiliarios es una disposición *"especial"* en materia de procedimientos judiciales por terminación de la relación arrendaticia, y que las normas jurídicas en materia de regulación de la jurisdicción que están en el Código de Procedimiento Civil y en la Ley de Derecho Internacional Privado establecen un *"principio general"* del Derecho Procesal Civil".

Según indicó la Sala, las citadas normas regulan hipotéticamente un mismo supuesto de hecho (la regulación de jurisdicción), no habría nunca contradicción en su aplicación pues lo aplicable será el artículo 35 del Decreto-Ley de Arrendamientos Inmobiliarios. A ello agregó que "las normas jurídicas del Código de Procedimiento Civil y de la Ley de Derecho Internacional Privado, en materia de regulación de la jurisdicción, se aplican en general a los juicios ordinarios; en cambio, el Decreto-Ley de Arrendamiento Inmobiliario tiene una propia norma jurídica *"especial"* en materia de regulación de la jurisdicción que se aplica necesaria y prioritariamente, en esos juicios especiales de arrendamiento".

Por lo anterior, la Sala indicó que no existía propiamente una colisión de leyes en el presente caso.

**Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia No. 2105 del 14 de septiembre de 2004 (caso: *Servicios y Transporte Marítimo MACA, C.A.*)**. Magistrado Ponente: Iván Rincón Urdaneta. Temas: Medios Alternativos de Resolución de Conflictos, Arbitraje Comercial, Revisión Constitucional de Sentencias de Recursos de Nulidad. Resumen Elaborado por José Antonio Briceño Laborí. Enlace: https://bityl.co/FNoE.

Mediante la presente decisión la Sala Constitucional conoció una solicitud de revisión constitucional de una sentencia de un juzgado superior que había conocido un recurso de nulidad contra un laudo arbitral derivado de una demanda por cobro de bolívares y daños y

perjuicios presentada por Servicios y Transporte Marítimo MACA, C.A. contra Halliburton de Venezuela C.A, ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas.

Con base en los criterios de competencia establecidos por la jurisprudencia de la época y especialmente la sentencia del caso *Corpoturismo*, la Sala se declaró competente para conocer la solicitud de revisión con base en el hecho de que se trataba de una sentencia definitiva dictada por un tribunal de la República sobre la cual se hicieron una serie de denuncias de carácter constitucional.

Una vez citado el fallo objeto de la solicitud de revisión la Sala indicó que el mismo "es producto de la apreciación soberana realizada de manera pormenorizada por el juzgador sobre el asunto sometido a su conocimiento, principalmente el derivado de la interpretación restrictiva de las causales taxativas de procedencia del recurso de nulidad consagradas en el artículo 44 de la Ley de Arbitraje Comercial, frente al recurso de nulidad opuesto en el juicio principal". Adicionalmente, aseveró la Sala que los argumentos esgrimidos en el recurso de nulidad fueron repetidos en la solicitud de revisión, "razón por la cual no puede considerarse que la referida sentencia vulnera de manera grosera y directa alguna disposición consagrada en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, pues las denuncias fueron realizadas de manera genérica e imprecisa que ameritaron un gran esfuerzo de comprensión para esta Sala; tampoco desconoce el fallo cuya revisión se solicita algún criterio de interpretación constitucional fijado por esta Sala, motivo por el cual, se desestima la revisión solicitada".

Por todo lo anterior, la Sala declaró no ha lugar la solicitud de revisión interpuesta.

**Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia No. 2635 del 19 de noviembre de 2004 (caso: *Consorcio Barr, C.A.*).** Magistrada Ponente: Carmen Zuleta de Merchán. Temas: Medios Alternativos de Resolución de Conflictos, Arbitraje Comercial Internacional, Amparo Constitucional contra Actuaciones Arbitrales. Resumen Elaborado por José Antonio Briceño Laborí. Enlace: https://bityl.co/FIxp.

Mediante la presente decisión la Sala Constitucional conoció un recurso de apelación en el contexto de una acción de amparo ejercida contra una decisión de un tribunal arbitral mediante la cual acordó no separarse del proceso y continuar con el mismo, "de conformidad con todas las órdenes procesales existentes e instrucciones actuales o futuras emitidas, o a ser emitidas por el tribunal arbitral". Previamente había sido emitida una orden por un juzgado superior en un proceso de amparo mediante la cual solicitó de manera formal a los miembros del tribunal arbitral su inhibición o separación del proceso, por considerar que su intervención en el proceso de amparo como presuntos agraviantes de Consorcio Barr S.A. comprometía su imparcialidad como árbitros. La sentencia apelada declaró la improcedencia de la acción de amparo. El tribunal arbitral en cuestión se había constituido conforme a las reglas de la American Arbitration Association, desarrollándose dicho arbitraje en la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos de América.

La pretensión de amparo deducida por Consorcio Barr, C.A. denunció: (i) vulneración por parte del tribunal arbitral, constituido por los árbitros Horacio A. Grigera, John Rooney y Emilio

Pittier Octavio, bajo las reglas de la Asociación Americana de Arbitraje (AAA), que conoce del caso Four Seasons Caracas C.A., Four Seasons Hotels and Resorts B.V. y Four Seasons Hotels Limited (grupo Four Seasons) contra Consorcio Barr S.A., de la garantía de independencia e imparcialidad protegido por el numeral 3 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, derivada de la decisión (laudo parcial) dictada por dicho tribunal arbitral, el 22 de mayo de 2003, en la que acordó no separarse del proceso y continuar con el mismo, *"de conformidad con todas las órdenes procesales existentes e instrucciones actuales o futuras emitidas, o a ser emitidas por el tribunal arbitral"*, y de su posible ejecución en Venezuela: y (ii) vulneración por parte del tribunal arbitral del derecho a la tutela judicial efectiva y de la garantía del juez natural, protegidos por los artículos 26, 27 y 49, numeral 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en perjuicio de Consorcio Barr S.A. derivado de la falta de reconocimiento de las decisiones de la Sala Político Administrativa y de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, el 25 de marzo y 26 de agosto de 2003, respectivamente, en las que se declaró que los Tribunales venezolanos sí tienen jurisdicción para conocer del juicio por resolución de contrato incoado por Consorcio Barr S.A. contra Four Seasons Caracas C.A. y que, en los términos en que había sido dictado el laudo parcial del 10 de octubre de 2002, contentivo de medidas cautelares favorables a las empresas del grupo Four Seasons, no era ejecutable en Venezuela.

Con respecto a la primera de las denuncias indicó la Sala que era improcedente "al no ser ejecutable en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela ni el laudo parcial (cautelar) dictado el 10 de octubre de 2002, ni el dictado con similar contenido, el 22 de mayo de 2003, por el mismo tribunal arbitral establecido en la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos de América, no sólo por lo previsto en los artículos 48 y 49 de la Ley de Arbitraje Comercial, invocados por la Sala Político Administrativa en su sentencia n° 476/ 2003, del 25 de marzo, sino también conforme lo dispuesto en el artículo 53, numeral 6, de la Ley de Derecho Internacional Privado, según el cual las sentencias extranjeras, entre las que se hallan los laudos parciales y definitivos de los tribunales arbitrales —visto el vacío que presenta en este aspecto la Ley de Arbitraje Comercial— tendrán efecto en Venezuela siempre que no se encuentre pendiente, ante los Tribunales venezolanos, un juicio sobre el mismo objeto y entre las mismas partes, iniciado antes de que se hubiere dictado la sentencia extranjera, supuesto que se cumple en el caso de autos, donde consta que Consorcio Barr S.A. demandó, el día 22 de noviembre de 2001, ante los Tribunales de Venezuela a Consorcio Four Seasons Caracas C.A. mientras que ésta, a través del grupo Four Seasons, sometió la misma controversia mercantil al tribunal arbitral extranjero con posterioridad a dicha fecha, a saber, el 30 de noviembre de 2001". De allí que vemos que la Sala trasplantó en este caso un requisito de eficacia de las sentencias extranjeras a un supuesto de arbitraje comercial internacional.

Con respecto a la segunda denuncia, la Sala expresó que juzgaba suficientemente esclarecido en el párrafo anterior el contenido de esta denuncia, por lo que se considera inoficioso mayor abundamiento al respecto, y en consecuencia, tales denuncias resultan improcedentes y así también se declara.

A pesar de lo anterior, la Sala consideró "que la ratificación por parte del tribunal arbitral establecido en la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos de América, en el laudo parcial del 22 de mayo de 2003, de las medidas cautelares acordadas en el laudo parcial del 10 de octubre de 2002, y la ratificación de su competencia para seguir conociendo de la controversia suscitada entre Consorcio Barr S.A. y grupo Four Seasons, sí constituye una amenaza real, susceptible de derivar en una violación directa a los derechos de acceso a la justicia —integrante del derecho a la tutela judicial efectiva—, a la defensa y al debido proceso de Consorcio Barr S.A. de acatarse la resolución parcial del tribunal arbitral por los Tribunales de la República Bolivariana de Venezuela, o de acatarse un eventual laudo arbitral definitivo contra Consorcio Barr S.A., respecto de lo cual debe reiterarse lo ya establecido por la Sala al respecto, en cuanto a que la ejecución en el territorio de Venezuela de un laudo arbitral dictado en el extranjero, pasaría por cumplir con lo establecido por el artículo 53 de la Ley de Derecho Internacional Privado; entendiéndose como equivalente a una sentencia extranjera, y, en el caso de autos, dicho laudo tendría que ser conforme al fallo dictado por la Sala Político-administrativa de este Tribunal Supremo de Justicia con el número 476/2003, el 25 de marzo, y a lo razonado y decidido por esta Sala Constitucional en su sentencia n° 2346/2003, del 26 de agosto".

Por ello, la Sala declaró con lugar la apelación ejercida por Consorcio Barr, C.A. y, para "evitar la consumación de violaciones a los derechos a acceso a la justicia, a la defensa y al debido proceso de Consorcio Barr S.A. protegidos por los artículos 26 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se ordena a los Tribunales de la República Bolivariana de Venezuela con competencia para conocer de la demanda interpuesta por Consorcio Barr S.A. contra Consorcio Four Seasons Caracas C.A., que continúen sustanciado sin interferencias dicho proceso judicial y que decidan, en ejercicio de su autónoma potestad jurisdiccional, la controversia planteada en dicha demanda, sin que sea un obstáculo para ello cualquiera de los pronunciamientos parciales o definitivos que emita el tribunal arbitral que conoce del proceso arbitral iniciado por el grupo Four Seasons (el cual incluye a Four Seasons Caracas C.A.) contra Consorcio Barr, S.A., de acuerdo con las Reglas de la Asociación Americana de Arbitraje (AAA), por cuanto los mismos resultan inejecutables en Venezuela vistas las razones expuestas en el presente fallo y por ser violatorias a lo dispuesto por las referidas sentencias emanadas de este Máximo Tribunal de la República".

La decisión de la mayoría fue objeto de un voto salvado de Jesús Eduardo Cabrera Romero mediante el cual indicó que no encontraba violación constitucional alguna en el laudo que fue objeto de la acción de amparo. De igual forma hubo un voto concurrente de Antonio J. García García según el cual estaba de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría sentenciadora, pero encontró desacertado el criterio empleado para asumir la competencia de la Sala.

**Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. RC.00131 del 25 de febrero de 2004 (caso: *Calzados Forever, S.R.L. y Otro c. Zazpiak Inversiones, C.A. y Otros*)**. Magistrado Ponente: Tulio Álvarez Ledo. Temas: Forma de los Actos, Artículo 37 de la Ley de Derecho Internacional Privado, Convenio para Suprimir la Exigencia de Legalización

de los Documentos Públicos Extranjeros, Apostilla. Resumen Elaborado por José Antonio Briceño Laborí. Enlace: https://bityl.co/FH1I.

Mediante la presente decisión la Sala de Casación Civil conoció un recurso de casación en el contexto de un juicio por retracto legal arrendaticio. Este recurso había sido propuesto por la parte actora respecto de una sentencia de un juzgado superior que había declarado sin lugar la apelación por ella ejercida y había declarado válido consignado por la representante de la parte demandada.

Aquí particularmente la Sala abordó el tema de la ley aplicable a la forma de los actos a través de una denuncia por errónea interpretación del artículo 37 de la Ley de Derecho Internacional Privado. Según el dicho de la recurrente, el juez de alzada incurrió en errónea interpretación acerca de la norma jurídica contenida en el artículo 37 de la Ley de Derecho Internacional Privado, al establecer el juzgador que con el cumplimiento de cualquiera de los ordenamientos jurídicos precitados en dicha norma los actos jurídicos serán considerados válidos.

Indicó la Sala que de conformidad con la interpretación literal del artículo en cuestión "se desprende que la validez de los actos jurídicos depende del cumplimiento de algunos de los numerales previstos en el artículo 37 de la Ley de Derecho Internacional Privado, por cuanto la propia norma expresa "*si cumplen los requisitos exigidos en cualquiera*", es decir, ya sea que se verifiquen las formalidades del lugar de celebración del acto o con el que rige el contenido del acto o con el que tutela el domicilio de su otorgante o el común de sus otorgantes".

Expresó además la Sala que el juez de alzada no incurrió en errónea interpretación, debido a que indicó que se apoyo en el artículo 37, numeral 2 de la Ley de Derecho Internacional Privado, agregando que "habiéndose verificado el numeral segundo del artículo no era necesario que se comprobaran los numerales 1 y 3, pues basta que se materialice uno de ellos para que se produzca la validez formal del acto jurídico".

De igual forma, la Sala destacó las disposiciones del Convenio para Suprimir la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros celebrado en la Haya, el 5 de octubre de 1961, fue aprobado en todas sus partes por la República de Venezuela, hoy República Bolivariana de Venezuela, y publicado en Gaceta Oficial Nº 36.446 de fecha 5 de mayo de 1998, por cuanto su propósito reside en "suprimir la exigencia de legalización diplomática o consular de los documentos públicos extranjeros, entre los Estados partes de la convención".

A la luz de esta Convención expresó la Sala que el poder otorgado a la representante de la demandada constituía un documento notarial, "otorgado por el Notario del Colegio de Bilbao España, Don Juan Ignacio Gomeza Villa, que conforme a la normativa indicada es considerado un documento autentico, y al ser Venezuela y España partes de la mencionada Convención para Suprimir la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, la cual además es ley de la República; en el poder cuestionado fueron cumplidas las formalidades esenciales para que el otorgamiento respectivo resulte válido y para que surta, conforme a la legislación vigente, efectos en este procedimiento".

Por todo lo anterior, la Sala de Casación Civil declaró sin lugar el recurso de casación ejercido por la parte demandante.

**Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. RH.00874 del 13 de agosto de 2004 (caso: *Promotora E.P., 1697, C.A. c. Asociación Civil El Carrao*).** Magistrado Ponente: Carlos Oberto Velez. Temas: Recurso de Nulidad contra el Laudo Arbitral, Recurso de Casación y Recurso de Nulidad del Laudo Arbitral. Resumen Realizado por José Antonio Briceño Laborí. Enlace: https://bityl.co/FHL6.

Mediante la presente decisión la Sala de Casación Civil conoció un recurso de hecho en el contexto de un recurso de nulidad contra un laudo arbitral dictado conforme al reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas. Los autos subieron a la Sala en virtud de que había sido anunciado un recurso de casación contra la decisión del juzgado superior que declaró sin lugar el recurso de nulidad, recurso de casación que fue declarado inadmisible.

Sobre el tema de la admisión de los recursos de casación contra laudos arbitrales, la Sala citó el caso *Hanover P.G.N. Compressor C.A. c. COSAVENCA*. A ello agregó que de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Arbitraje Comercial, "contra los laudos abitrales podrá proponerse únicamente el recurso de nulidad ante los juzgados superiores competentes del lugar en el cual se profirió el mismo, y el tribunal superior podrá anularlo sólo cuando concurran algunas de las causales contenidas en el artículo 44 *eiusdem*".

En cuanto al acuerdo de arbitraje indica la sala que "equivale a la derogatoria convencional de la jurisdicción". Por ello, al resolver sus controversias mediante el arbitraje "lo hacen con sujeción a las disposiciones legales que rigen la materia de arbitraje, como lo es la Ley de Arbitraje Comercial, en la cual se excluye la posibilidad de que contra las decisiones emanadas de los Centros de Arbitraje, se ejerzan los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en la ley adjetiva, en tales juicios sólo prevé la posibilidad de ejercer únicamente el recurso de nulidad ante los tribunales superiores de la jurisdicción, a los fines de verificar la legalidad del laudo".

Cierra indicando que de ser permisible la posibilidad de ejercer recursos ordinarios y extraordinarios contra las decisiones de los Centros de Arbitraje, evidentemente "se desvirtuaría la intención del legislador de impedir que la sentencia o laudo que haya de recaer en el procedimiento de arbitraje sea revisado en casación, por cuanto contraría los principios de celeridad y de simplicidad que caracterizan a este tipo de procedimientos, así como la eficacia del medio alternativo para la resolución del conflicto".

Por todo lo anterior, la Sala de Casación Civil declaró improcedente el recurso de hecho propuesto la recurrente en nulidad.

**Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. RC.00903 del 19 de agosto de 2004 (caso: *Operaciones F.F., C.A. c. Valores Venafin, C.A.*).** Magistrado Ponente: Antonio Ramírez Jiménez. Temas: Recurso de Nulidad contra el Laudo Arbitral, Medida de Suspensión de Efectos del Laudo Arbitral, Caución a Otorgar para la Suspensión de Efectos del Laudo Arbitral, Recurso de Casación y Recurso de Nulidad del Laudo Arbitral,

Recurso de Casación contra Decisiones de Incidencias Cautelares en el Contexto de un Recurso de Nulidad contra Laudo Arbitral. Resumen Realizado por José Antonio Briceño Laborí. Enlace: https://bityl.co/FHAS.

Mediante la presente decisión la Sala de Casación Civil conoció un recurso de casación en el contexto de un procedimiento por recurso de nulidad de laudo arbitral. En este supuesto el recurso había sido anunciado y formalizado por Operaciones F.F., C.A. contra una decisión de juzgado superior que, conociendo la incidencia de oposición a medida preventiva de suspensión de efectos del laudo arbitral, dictó sentencia declarando parcialmente con lugar la oposición a la medida cautelar innominada, fijando una caución por parte de la recurrente que garantice la ejecución del laudo.

Esta decisión versó principalmente sobre la admisibilidad del recurso de casación en este caso. En tal sentido, destacó que el mismo versa sobre una incidencia de medida preventiva de suspensión de los efectos de un laudo arbitral dictado conforme a las reglas del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas. Esta medida preventiva fue dictada con ocasión del recurso de nulidad intentado contra dicho laudo.

De igual forma, consideró la Sala que la decisión recurrida es de carácter interlocutorio y que presenta dos características: es dictada con ocasión de un recurso de nulidad contra laudo arbitral, y además, siendo dictada en la incidencia cautelar, determina una caución a los efectos de garantizar la ejecución del referido laudo y los perjuicios eventuales en caso de ser rechazado el recurso.

La Sala procedió a citar extensivamente la sentencia del caso *Hanover P.G.N. Compressor C.A. c. COSAVENCA* para indicar que "no es revisable en casación, ni la sentencia que decida el recurso de nulidad contra el laudo arbitral y menos una de sus incidencias cautelares, por cuanto ello no está contemplado en la ley y además iría en contra de los principios de celeridad y simplicidad que deben regir el procedimiento de arbitraje".

De igual forma, agregó la Sala que "la decisión recurrida determinó que el demandado debía constituir una caución a los efectos de obtener la suspensión de los efectos del laudo arbitral recurrido en nulidad". Ello lo hizo a los efectos de citar una decisión en donde se indica que una decisión que versa sobre la constitución de una fianza para el decreto de una medida cautelar no tiene casación de inmediato.

Por todo lo anterior, la Sala de Casación Civil declaró inadmisible el recurso ejercido por Operaciones F.F., C.A.

**Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Social, Sentencia No. 377 del 26 de abril de 2004 (caso: *Frederick Plata c. General Motors Venezolana, C.A.*)**. Magistrado Ponente: Alfonso Valbuena Cordero. Temas: Trabajadores Internacionales, Ámbito de Aplicación de la Ley Laboral Venezolana, Artículo 10 de la Ley del Trabajo, Criterio de la *Lex Loci Celebrationis*. Resumen Elaborado por José Antonio Briceño Laborí. Enlace: https://bityl.co/FNsz.

Mediante la presente decisión la Sala de Casación Social conoció un recurso de casación en el contexto de un juicio por cobro de prestaciones sociales. Se trataba en este caso de un trabajador que prestó servicios para la empresa demandada en la República Bolivariana de Venezuela y la República de Colombia.

Uno de los aspectos discutidos en esta sentencia se refirió a la interpretación del artículo 10 de la Ley Orgánica del Trabajo, norma que establecía en esa época el ámbito de aplicación de la ley laboral venezolana. Concretamente la parte demandada denunció ante la Sala que el juzgado superior había incurrido en un error de interpretación de dicha norma, dado que ordenó aplicó la aplicación de la ley laboral venezolana a la porción de la relación laboral que se desarrolló en la República de Colombia.

Para decidir dicha cuestión, la Sala aclaró que el artículo 10 de la Ley Orgánica del Trabajo "contiene dos supuestos de hecho que acarrean la aplicación de la legislación laboral venezolana, a saber, el trabajo prestado en Venezuela y el trabajo convenido en Venezuela, y siendo que el caso concreto encuadra en el segundo de los supuestos de la norma, puesto que fue pactado en Venezuela, se encuentra regulado por las leyes del país". Por ello consideró que la interpretación dada por el juzgador de la recurrida al artículo 10 de la Ley Orgánica del Trabajo fue la adecuada y en virtud de ello declaró la improcedencia de la denuncia analizada.

**Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Social, Sentencia No. 1633 del 14 de diciembre de 2004 (caso: *Enrique Emilio Álvarez Centeno c. Abbott Laboratories y Otra*)**. Magistrado Ponente: Juan Rafael Perdomo. Temas: Trabajadores Internacionales, Ámbito de Aplicación de la Ley Laboral Venezolana, Criterio de la *Lex Loci Executionis*, Situaciones Jurídicas Válidamente Creadas según un Derecho Extranjero, Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado. Resumen Elaborado por José Antonio Briceño Laborí. Enlace: https://bityl.co/FNwb.

Mediante la presente decisión la Sala de Casación Social conoció un recurso de casación en el contexto de una demanda por cobro de diferencia de prestaciones sociales y otros conceptos laborales. En este supuesto el trabajador demandante había prestado servicio para las compañías demandadas en la República Argentina, la República de Guatemala y la República Bolivariana de Venezuela, siendo despedido en este último país.

Luego de declarar con lugar una denuncia de fondo relativa a la falsa aplicación y falta de aplicación de un contrato colectivo, la Sala procedió a decidir el fondo del asunto. Luego de establecer los conceptos y montos que debía pagar la compañía venezolana que era co-demandada en este caso por la porción de la relación laboral que se desarrolló en la República Bolivariana de Venezuela, la Sala pasó a revisar lo relativo al grupo económico Abbott Laboratories en cuanto a la porción de la relación de trabajo que se ejecutó en la República Argentina y la República de Guatemala.

Al respecto indicó en primer lugar la Sala que "la relación laboral de la cual derivan presuntamente los derechos cuyo cumplimiento reclama la parte actora, presenta claros

elementos objetivos y subjetivos de extranjería que imponen su consideración bajo las reglas del Derecho Internacional Privado".

En virtud de ello, la Sala procedió a declarar que al no existir tratados internacionales suscritos por los Estados con los cuales existen vínculos objetivos y subjetivos en esta relación laboral que permitan establecer el derecho aplicable para la determinación de los derechos del trabajador a la terminación de la relación laboral se hacía indispensable acudir a la jerarquía de las fuentes establecida en el artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado.

Luego, contradictoriamente, procedió a citar el artículo 7 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, que se encuentra vigente entre la República Argentina, la República de Guatemala y la República Bolivariana de Venezuela, para indicar que en virtud de tal norma se "puede reconocer los derechos del trabajador por los servicios prestados en el exterior siempre que no sean contrarios a principios de orden público". No obstante, la Sala pudo haber llegado a dicha determinación por otra vía sin necesidad de haber citado esa norma, especialmente a través de una interpretación del propio artículo 10 de la Ley Orgánica del Trabajo, específicamente a partir del criterio de la *lex loci executionis*.

Posteriormente, indicaron que la legislación laboral de Argentina y de Guatemala establecen que a la terminación de la relación laboral por decisión del trabajador o por causa justificada, le corresponde al trabajador un mes de salario por cada año de servicio, razón por la cual procedieron a determinar los conceptos que debía pagar el grupo económico Abbott Laboratories por concepto de terminación de la relación de trabajo.

**Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 00005 del 27 de enero de 2004 (caso: *Plaza Suites I, C.A. c. Codemar, C.A.*).** Magistrado Ponente: Levis Ignacio Zerpa. Temas: Medios Alternativos de Resolución de Conflictos, Arbitramento según el Código de Procedimiento Civil, Arbitraje y Normas de Orden Público. Resumen Elaborado por José Antonio Briceño Laborí. Enlace: https://bityl.co/FLKJ.

Mediante la presente decisión la Sala Político-Administrativa conoció un recurso de regulación de jurisdicción en el contexto de una demanda por resolución de contrato de arrendamiento. Dicho recurso fue intentado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia que declaró sin lugar la cuestión previa de falta de jurisdicción frente al arbitraje intentada por ella. Concretamente en el contrato de arrendamiento objeto de la causa se había incluido una cláusula compromisoria que establecía el arbitramento conforme al Código de Procedimiento Civil.

En virtud de ello la Sala procedió a citar los artículos 5 y 6 de la Ley de Arbitraje Comercial para indicar que "ciertamente la voluntad de las partes fue la de incluir una cláusula arbitral con el propósito de que en caso de diferencias éstas acudieran al arbitraje, quedando excluida de esta forma el conocimiento por parte de los órganos jurisdiccionales de cualquier controversia suscitada en relación con el contrato suscrito entre los contratantes".

A pesar de ello, la Sala continuó con la cita del artículo 7 de la Ley de Arrendamientos Inmobiliarios expresando que "resulta evidente el carácter de orden público que atribuye la

referida norma a los derechos consagrados en la mencionada ley y en tal sentido, los mismos, no pueden ser relajados por la voluntad de las partes". En virtud de ello, se indicó que el conocimiento de esta demanda correspondía al Poder Judicial, "ya que en vista del carácter de orden público de la materia arrendaticia, no es posible en un contrato de arrendamiento la inclusión de una cláusula de arbitraje por medio de la cual las partes se obligan a someter sus controversias a un árbitro, ya sea de derecho o de equidad".

Por todo lo anterior, la Sala consideró que al estar involucrado el orden público no es válida la cláusula arbitral y por ente el Poder Judicial venezolano tiene jurisdicción para conocer el asunto.

**Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. RC.01314 del 09 de noviembre de 2004 (caso: *Operaciones F.F., C.A. c. Valores Venafin, C.A.*).** Magistrado Ponente: Antonio Ramírez Jiménez. Temas: Recurso de Nulidad contra el Laudo Arbitral, Recurso de Casación y Recurso de Nulidad del Laudo Arbitral. Resumen Realizado por José Antonio Briceño Laborí. Enlace: https://bityl.co/FHQQ.

Mediante la presente decisión la Sala de Casación Civil conoció un recurso de casación en el contexto de un recurso de nulidad contra un laudo arbitral. El recurso de casación fue interpuesto por la recurrente en nulidad debido a que el juzgado declaró sin lugar su impugnación y confirmó el laudo dictado.

A pesar de que el recurso de casación había sido admitido por el juzgado superior, la Sala citó la sentencia del caso *Hanover P.G.N. Compressor C.A. c. COSAVENCA*. Adicionalmente indicó "que de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Arbitraje Comercial, "contra los laudos abitrales podrá proponerse únicamente el recurso de nulidad ante los juzgados superiores competentes del lugar en el cual se profirió el mismo, y el tribunal superior podrá anularlo sólo cuando concurran algunas de las causales contenidas en el artículo 44 *eiusdem*".

A lo anterior agregó la Sala que al resolver las partes su controversia mediante arbitraje "lo hacen con sujeción a las disposiciones legales que rigen la materia de arbitraje, como lo es la Ley de Arbitraje Comercial, en la cual se excluye la posibilidad de que contra las decisiones emanadas de los Centros de Arbitraje, se ejerzan los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en la ley adjetiva, **en tales juicios sólo se prevé la posibilidad de ejercer únicamente el recurso de nulidad ante los tribunales superiores de la jurisdicción**, a los fines de verificar la legalidad del laudo".

Finaliza la Sala indicando que "**Con base en las consideraciones anteriormente señaladas, contra las decisiones proferidas por los tribunales de arbitraje comercial, no procede el recurso ordinario de apelación**.

Por todo lo anterior, la Sala declaró inadmisible el recurso de casación y revocó el auto de admisión del recurso emitido por el juzgado superior.

**Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 00030 del 28 de enero de 2004 (caso: *Raiza Margarita Ferreira Bermúdez*).** Magistrado Ponente: Hadel Mostafá Paolini. Temas: Reconocimiento y Ejecución de Decisiones Extranjeras, Exequátur

según la Ley de Derecho Internacional Privado, Exequátur según la Ley de Derecho Internacional, Sentencia de Divorcio de la República Portuguesa, Cualidad para Interponer una Solicitud de Exequátur. Enlace: https://bityl.co/F3YF.

Mediante la presente decisión, la Sala Político-Administrativa conoció una solicitud de exequátur de una sentencia dictada por el Tribunal de Familia y Menores de Funchal, Isla de Madeira, República Portuguesa, que declaró disuelto el vínculo matrimonial entre el ciudadano Antonio Ferreira y la ciudadana Damelis Teresa De Sousa de Ferreira. La solicitante se presentó como heredera universal de Antonio Ferreira.

Partiendo de lo previsto en los artículos 42, ordinal 25 y 43 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, la Sala pasó a revisar si la sentencia portuguesa de divorcio había sido dictada en un proceso de naturaleza contenciosa. Sobre ello indicó que "efectivamente, el procedimiento que dio lugar a la sentencia de divorcio objeto de la presente solicitud de *exequátur,* tuvo carácter contencioso, ya que revisado el expediente por esta Sala, y en particular, examinado el contenido de la sentencia de divorcio cuyo *exequátur* se solicita, se constata que la ciudadana Damelis Teresa De Sousa de Ferreira**,** demandó la disolución del vínculo matrimonial que le unía con el ciudadano Antonio Ferreira**,** fundando su demanda en la causal de abandono**,** lo cual es evidencia del carácter contencioso del procedimiento de divorcio". Por tal razón, reafirmó su competencia.

En el presente caso se estaba discutiendo la cualidad de la solicitante en exequátur. En tal sentido, Damelis Teresa De Sousa de Ferreira se opuso a un auto de admisión y eventualmente apeló del mismo, lo cual fue decidido por la Sala al inicio de sus consideraciones para decidir. Allí, la Sala expresó que "la cualidad para promover una solicitud de exequátur corresponde a los sujetos que fueron partes en el proceso extranjero, sin distingo entre actor y demandado, siendo posible que la acción se transmita a los herederos. Además, gozan de legitimación aquellos que tengan un interés jurídico y actual en que se le otorgue fuerza ejecutoria a una sentencia, en virtud de los potenciales efectos que puedan producirse en su esfera jurídica con ocasión de la sentencia dictada. De allí que, contrario a lo expuesto por la parte apelante, la acción para solicitar el exequátur de un fallo no se extingue con la muerte de alguna o de todas las personas que fueron partes en el juicio extranjero, pues —se reitera— la misma es transmisible a los herederos".

Ahora bien, para conocer el fondo de la solicitud, la Sala comenzó revisando el orden de prelación de fuentes del artículo 1° de la Ley de Derecho Internacional Privado. Al respecto se indicó que entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Portuguesa no hay un tratado en materia de reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras, razón por la cual le correspondía la aplicación de las normas venezolanas de Derecho Internacional Privado.

Dentro de sus consideraciones, la Sala abordó las excepciones intentadas por las personas ante las cuales se opuso la solicitud de exequátur. La primera se refería a la falta de cualidad de la actora para interponer la solicitud, en la cual ratificó lo ya dicho. En segundo lugar fue opuesta la falta de jurisdicción del Tribunal de Familia y Menores de Funchal, Isla de Madeira, República Portuguesa.

Para tales efectos procedió a revisar el requisito de la jurisdicción indirecta establecido en el numeral 4 del artículo 53 de la Ley de Derecho Internacional Privado. Al respecto indicó que "si bien existe una regla general en materia de competencia, como lo es la jurisdicción de los tribunales del domicilio del demandado, consagrada en el artículo 39 *eiusdem*, de igual manera el artículo 42 prevé criterios especiales en materia de estado de las personas y las relaciones familiares".

Sobre el artículo 42 aseveró la Sala que establece dos criterios: "en primer lugar, el paralelismo, esto es, se le atribuye jurisdicción al Estado cuya Ley resulte aplicable para resolver el fondo del asunto, y en segundo lugar, la sumisión, es decir, que un Tribunal tendrá jurisdicción cuando las partes decidan expresa o tácitamente someter la controversia al conocimiento de un determinado tribunal, siempre que existan elementos que denoten una vinculación efectiva con el Estado a cuya jurisdicción se sometan". En lo que respecta a la sumisión tácita, la Sala agregó lo siguiente: "La sumisión tácita con relación al demandante se evidencia de la interposición de la demanda, y en cuanto al demandado queda de manifiesto cuando, al contestar la demanda, no alega la falta de jurisdicción del tribunal o no se opone a una medida preventiva, conforme lo dispone el artículo 45 de la Ley de Derecho Internacional Privado".

Llevando ello al presente caso evidenció la Sala que "si bien para el momento en que la ciudadana Damelis Teresa De Sousa de Ferreira interpuso demanda de divorcio en el Tribunal de Familia y Menores de Funchal, tanto ella como el demandado, ciudadano Antonio Ferreira, tenían su domicilio en Venezuela, se evidencia que ambos se sometieron voluntariamente a la jurisdicción de los tribunales de la República de Portugal, y que se encontraban vinculados a dicho territorio en virtud de que tenían bienes muebles e inmuebles en el lugar donde se dictó el fallo, tal como se desprende del acta anexa al fallo objeto de la presente causa".

Adicionalmente la Sala abordó los alegatos de que no tenía sentido legalizar el divorcio de una persona fallecida, más aún cuando no lo hizo así el causante de la solicitante. A tales efectos, las Sala expresó que: (i) la sentencia de exequátur se limita a declarar o negar la fuerza ejecutoria de la sentencia extranjera del Estado receptor, limitándose exclusivamente el análisis al cumplimiento o no de los requisitos exigidos en el artículo 53 de la Ley de Derecho Internacional Privado, por lo que escapa del objeto del juicio de exequátur entrar a dilucidar si el causante de la solicitante tenía intenciones o no de solicitar el pase de la sentencia portuguesa de divorcio; y (ii) la acción para solicitar el exequátur de una sentencia es transmisible a los herederos, quienes pueden tener un interés jurídico en que se le otorgue fuerza ejecutoria a un determinado fallo, por los efectos que éste pueda producir en su esfera jurídica.

Volviendo a los requisitos de eficacia del artículo 53 de la Ley de Derecho Internacional Privado, la Sala indicó lo siguiente:

1. Que al versar el objeto de la sentencia sobre la disolución del vínculo conyugal, constituía en consecuencia materia civil.

2. Que se cumplía con el requisito de la cosa juzgada lo cual se constataba del propio texto de la sentencia y de una certificación que indicaba la fecha en la cual la decisión adquirió el carácter de definitivamente firme.

3. Que se cumplían los dos requisitos del numeral 3 del artículo 53, "ya que por una parte no versa sobre derechos reales respecto a bienes inmuebles situados en la República Bolivariana de Venezuela, pues el inventario que se levantó con ocasión al juicio de divorcio versó única y exclusivamente sobre bienes muebles e inmuebles ubicados en territorio portugués, y por la otra, debido a que no se le arrebató a los tribunales venezolanos la jurisdicción para conocer de la demanda".

4. Que se le garantizó al demandado su derecho a la defensa, ya que en el fallo se señala que dio contestación a la demanda y planteó una reconvención, la cual fue declarada improcedente.

5. Que no se desprende de autos que la sentencia objeto de la presente solicitud de exequátur sea incompatible con sentencia de data anterior que tenga autoridad de cosa juzgada, ni que se encuentre pendiente en los tribunales de la República Bolivariana de Venezuela, algún juicio que verse sobre el mismo objeto y entre las mismas partes, iniciado previamente a que se hubiese dictado la sentencia. Si bien fueron interpuestas unos procesos de divorcio en Venezuela, la Sala expresó que estos "fueron declarados extinguidos, sin haberse resuelto el fondo de la controversia".

6. Que la sentencia portuguesa no viola el orden público por cuanto quedó demostrado en autos el abandono del hogar por parte del demandado Antonio Ferreira", causal ésta prevista en el ordinal 2° del artículo 185 del Código Civil venezolano.

Por todo lo anterior, la Sala Político-Administrativa otorgó el pase en exequátur a la sentencia portuguesa de divorcio.

**Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 00043 del 03 de febrero de 2004 (caso: *Luis Miguel Salas Romero c. Embajada Americana*).** Magistrado Ponente: Levis Ignacio Zerpa. Temas: Jurisdicción en Casos de Derecho Internacional Privado, Jurisdicción según la Ley de Derecho Internacional Privado, Acciones de Contenido Patrimonial, Excepciones al Ejercicio de la Jurisdicción, Inmunidad de Jurisdicción, Inmunidad de Jurisdicción de los Estados Soberanos. País: Estados Unidos de América. Enlace: https://bityl.co/F5Xu.

Mediante la presente decisión la Sala Político-Administrativa conoció una consulta obligatoria de jurisdicción en el marco de una solicitud de calificación de despido iniciada por Luis Miguel Salas Romero en contra de la Embajada de los Estados Unidos de América. El Sr. Salas Romero se había desempeñado como Jefe de Personal de la Embajada Americana en Venezuela.

En su decisión, la Sala expresó que:

A. Ratificaba lo expresado en las sentencias *Militza Concepción López c. Nación Libia*, *Aurora María Chacón Chacón c. República del Perú*, *Jesús Lamelas Domínguez c. Embajada de la República Federativa del Brasil* y *Gloria María Rodríguez Fernández c. Embajada de Austria*.

B. El derecho internacional confiere a los diplomáticos inmunidad de jurisdicción por parte del Estado receptor.

C. En este caso no se verifican ninguna de las excepciones de la Convención de Viena Sobre Relaciones Diplomáticas, por cuanto no fue demandado el Jefe de la Misión Diplomática, sino la Embajada de los Estados Unidos de América.

D. Cuando se esté en presencia de una controversia de naturaleza laboral entre un ciudadano y la representación diplomática de un Estado extranjero, deben los tribunales ante los cuales se planteen tales reclamaciones entender que el demandado es la persona para quien efectivamente fue prestado el servicio, esto es, el Estado extranjero y no el Embajador que lo representa.

E. La inmunidad de jurisdicción es el principio según el cual ningún Estado, a menos que consienta en ello voluntariamente, puede ser sometido a la jurisdicción de los tribunales de otro Estado. Es una consecuencia de la igualdad entre Estados (*par in parem non habet jurisdictionen*), que a su vez deriva de la subjetividad jurídica y constituye un principio universal de Derecho Internacional Privado.

F. Actualmente el principio de inmunidad jurisdiccional es de carácter relativo, vale decir, que admite excepciones según la naturaleza jurídica de la actuación del sujeto de Derecho Internacional Público de que se trate. En general, puede afirmarse que se acoge el principio de inmunidad de jurisdicción cuando se trata de actos soberanos (*acta iure imperii*); mientras que cuando se esté en presencia de actos mercantiles o de derecho privado (*acta iure gestionis)*, la inmunidad no podrá ser invocada.

G. En este caso se debe entender la inmunidad de los Estados Unidos de América como excepcionada del principio de inmunidad de jurisdicción en su faz relativa, por cuanto la actuación del Estado demandado se encuentra fuera del ámbito de sus funciones soberanas y nada tiene que ver con la esencia de su actividad gubernamental. Por ello, se declaró que los tribunales venezolanos tenían jurisdicción para conocer del asunto.

**Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 00202 del 23 de marzo de 2004 (caso: *Orlando Mendoza Pelayo y Otro c. Corporación Inmobiliaria, C.A. (CICA)*)**. Magistrado Ponente: Levis Ignacio Zerpa. Temas: Medios Alternativos de Resolución de Conflictos, Arbitramento según el Código de Procedimiento Civil, Requisito de Escritura del Acuerdo de Arbitraje. Resumen Elaborado por José Antonio Briceño Laborí. Enlace: https://bityl.co/FLux.

Mediante la presente decisión la Sala Político-Administrativa conoció un recurso de regulación de jurisdicción en el contexto de un juicio por resolución de contrato de compraventa. El mismo fue interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del juzgado de primera instancia que

declaró sin lugar la cuestión previa relativa a la falta de jurisdicción en virtud de la existencia de una cláusula compromisoria en un contrato de mandato otorgado por la compradora.

En su análisis de la cuestión la Sala procedió a analizar el contrato de mandato en cuestión el cual indicaba en una de sus cláusulas que tendría vigencia hasta tanto se efectuara la protocolización del documento definitivo de compraventa.

De igual forma, realzó la Sala que la pretensión de los demandantes versaba sobre el contrato de compraventa y no sobre el contrato de mandato. A ello agregó la Sala que "si bien no consta el documento de compra-venta en forma escrita, dado que, según alegan los demandantes, el mismo fue contraído verbalmente, no puede considerarse por ello que al ser el contrato de mandato (en el que sí se encuentra de forma expresa la cláusula arbitral) el documento anterior que sirvió de soporte al de la compra-venta, se encuentre incluida en este último, transpuestamente, la cláusula a la que se ha hecho referencia, en la que las partes decidieron someterse al arbitraje, pues lo anterior estaría en abierta contradicción, además, con la norma consagrada en el artículo 6 de la Ley de Arbitraje Comercial".

Al no constar por escrito el contrato objeto de la demanda, indicó la Sala que mal podría alegarse la existencia de una cláusula expresa contentiva del acuerdo de arbitraje dentro del mismo, razón por la cual desestimó la regulación de jurisdicción y declaró que los tribunales venezolanos sí tienen jurisdicción para conocer el asunto.

**Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 00242 del 23 de marzo de 2004 (caso: *Carlos Alberto Abad Ruíz c. Carmen Elisa Troconis Mendoza*).** Magistrado Ponente: Hadel Mostafá Paolini. Temas: Jurisdicción en Casos de Derecho Internacional Privado, Jurisdicción según la Ley de Derecho Internacional Privado, Acciones sobre Estado de las Personas y Relaciones Familiares, Criterio del Paralelismo. País: Estados Unidos de América. Enlace: https://bityl.co/FBfo.

Mediante la presente decisión la Sala Político-Administrativa conoció una consulta de jurisdicción en el contexto de una demanda de divorcio. El tribunal de primera instancia había afirmado su jurisdicción para conocer el asunto fundamentándose en el artículo 22 de la Ley de Derecho Internacional Privado, por cuanto el último domicilio conyugal de las partes fue la República Bolivariana de Venezuela. Contra dicha decisión la parte demandada ejerció recurso de "apelación".

Antes de sus consideraciones para decidir, la Sala aclaró que una vez dictada una sentencia en materia de jurisdicción procede o la consulta obligatoria (si es negada) o la regulación de jurisdicción (si es afirmada), tomando en cuenta el artículo 57 de la Ley de Derecho Internacional Privado. No obstante, pasó a conocer el asunto como si se tratara de una regulación de jurisdicción.

De acuerdo con el orden de prelación de las fuentes en el Derecho Internacional Privado, que rige el juicio, no existiendo Tratado alguno en materia de divorcio entre los Estados Unidos de América y Venezuela, debe tomarse en cuenta lo preceptuado por el sistema de Derecho Internacional Privado venezolano para la solución del presente juicio.

Quepa destacar que en el presente caso la Sala fue directo al análisis del artículo 42 de la Ley de Derecho Internacional Privado, sin revisar el criterio general de domicilio del demandado establecido en el artículo 39 *ejusdem*. Para el análisis del artículo 42 la Sala tomó especialmente consideración el criterio de paralelismo, remitiéndose igualmente al artículo 23 de la Ley de Derecho Internacional Privado, norma de conflicto que regula el divorcio y la separación de cuerpos.

A tales fines, la Sala destacó que Carlos Alberto Abad Ruiz, parte demandante en el juicio de divorcio incoado, está domiciliado en Venezuela, siendo además que los cónyuges constituyeron su último domicilio conyugal en Venezuela, razón por la cual resulta evidente que la demanda contra la ciudadana Carmen Elisa Troconis Mendoza, debe regirse por el derecho venezolano. No obstante, la Sala no estableció de qué forma llegó a esa conclusión.

La Sala decidió que al afirmarse la jurisdicción de los tribunales venezolanos para conocer del caso planteado, la causa debe continuar su curso ante el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Sala de Juicio XI, en el estado en que se encontraba al dictarse la decisión, del mismo modo, el referido Tribunal tiene jurisdicción para conocer del régimen de visitas, pensión alimentaria y cualquier otro pedimento respecto de los menores hijos de la pareja Abad-Troconis. No obstante, la Sala no analizó ningún criterio atributivo de jurisdicción con respecto a tales aspectos.

Por todo lo anterior, la Sala declaró sin lugar la impugnación formulada por la ciudadana Carmen Elisa Troconis Mendoza.

Finalmente, antes de dictar su dispositivo, la Sala expresó lo siguiente, de gran relevancia: "En razón de los asuntos debatidos en el presente juicio, en el que están involucrados intereses de niños y adolescentes, el Tribunal ante el cual se sigue el juicio, Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Sala de Juicio XI, debe a la mayor brevedad posible disponer lo conducente en consideración del interés de los menores involucrados, asegurando su protección integral, conforme a lo previsto en los artículos 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y 8 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente".

**Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 00336 del 14 de abril de 2004 (caso: *Makro Comercializadora, S.A. c. Central Parking System Venezuela, S.A.*).** Magistrado Ponente: Levis Ignacio Zerpa. Temas: Medios Alternativos de Resolución de Conflictos, Arbitraje Comercial, Renuncia Tácita al Arbitraje. Resumen Elaborado por José Antonio Briceño Laborí. Enlace: https://bityl.co/FJrJ.

Mediante la presente decisión la Sala Político-Administrativa conoció un recurso de regulación de jurisdicción en el contexto de una demanda por resolución de contrato de arrendamiento. El recurso fue ejercido por la parte demandante contra la sentencia del juzgado de primera instancia que declaró con lugar la cuestión previa de falta de jurisdicción frente al arbitraje opuesta por la parte demandada.

Antes de entrar en el fondo de la cuestión de la falta de jurisdicción, la Sala abordó dos asuntos: (i) la subversión del orden procesal por el juez de primera instancia al no atender el asunto de la falta de jurisdicción antes que otras excepciones y defensas; y (ii) que hubo una recusación contra el tribunal de primera instancia que conoció inicialmente la demanda, pasando los autos a otro y que a pesar de que la recusación fue declarada sin lugar el tribunal de primera instancia al que fue remitido el expediente decidió la cuestión previa cuando le correspondía devolver la causa al tribunal del juez recusado.

En virtud de ello, la Sala declaró la nulidad de la sentencia del juzgado remitente, indicando además que "sin embargo, y a pesar de las faltas procesales cometidas en la tramitación de la presente causa, en procura de corregir las faltas que pudieran anular los actos procesales, y atendiendo a los principios constitucionales contenidos en los artículos 26 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, consagrados a los fines de evitar reposiciones inútiles y el sacrificio de la justicia por la omisión de formalidades no esenciales, esta Sala, visto que la presente incidencia versa sobre una cuestión de jurisdicción, materia ésta de orden público, cuyo conocimiento le corresponde por vía de los recursos de regulación de jurisdicción y de las consultas, pasa a revisar la jurisdicción de los tribunales para conocer de la demanda por resolución de contratos de arrendamientos, incoada por la sociedad mercantil Makro Comercializadora, S.A.".

Luego la Sala procedió a citar la cláusula de arbitraje contenida en los distintos contratos suscritos entre las partes. Respecto de ella indicó la Sala que las partes "efectivamente manifestaron su voluntad de resolver cualquier controversia que surja entre ellas, mediante la figura del arbitraje de derecho, a tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Arbitraje Comercial".

A pesar de ello, la Sala ratificó su doctrina vigente para la época de que para la procedencia de la excepción de arbitraje era necesario: (i) valorar la validez y eficacia del acuerdo, pacto o cláusula compromisoria; y (ii) la existencia de conductas procesales de las partes en disputa. En otras palabras, la Sala aplicó el criterio de la renuncia tácita al arbitraje.

Respecto a este caso en particular, la Sala indicó que la demandada había formulado inicialmente varios pedimentos, incluyendo la cuestión previa por falta de jurisdicción, pero que luego dio contestación a la demanda, interpuso reconvención y opuso como defensa de fondo la cuestión previa del ordinal 11vo del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, todo lo cual evidenciaba una voluntad de la parte demandada de someterse a la jurisdicción ordinaria, "toda vez que para declarar la procedencia de la excepción del acuerdo arbitral la conducta de las partes en disputa debe estar orientada a una inequívoca voluntad de sometimiento al arbitraje, es decir, las conductas efectuadas por los demandados deben dirigirse a evidenciar en todo momento, durante el proceso, que su voluntad era la de someterse al arbitraje, tal como lo disponía la cláusula".

Por todo lo anterior, la Sala declaró que los tribunales venezolanos sí tenían jurisdicción para conocer la demanda incoada y revocó la sentencia del juzgado de primera instancia que había declarado la falta de jurisdicción.

**Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 00339 del 14 de abril de 2004 (caso: *Materiales Eléctricos de Occidente, C.A. c. Chevron Global Technology Services Company*)**. Magistrado Ponente: Levis Ignacio Zerpa. Temas: Medios Alternativos de Resolución de Conflictos, Arbitraje Comercial, Cláusulas de Arbitraje en Contratos de Adhesión. Resumen Elaborado por José Antonio Briceño Laborí. Enlace: https://bityl.co/FKC7.

Mediante la presente decisión la Sala Político-Administrativa conoció un recurso de regulación de jurisdicción en el contexto de un juicio por cobro de bolívares. El recurso fue ejercido por la parte demandada contra la decisión del tribunal de primera instancia que declaró sin lugar la cuestión previa de falta de jurisdicción frente al arbitraje en virtud del acuerdo contenido en unos "Términos y Condiciones para Órdenes de Compra".

La cláusula de arbitraje incluida en dicho instrumento preveía un arbitraje conforme al Reglamento de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. Además, destacó la Sala que se preveía la conciliación como medio de resolución de conflictos y, para el caso de no lograrse la conciliación, se establecía la figura del arbitraje.

Ahora bien, la Sala indicó que los Términos y Condiciones para Órdenes de Compra "reúne las características de los denominados "contratos de adhesión", pues las cláusulas en el dispuestas son previamente determinadas por uno solo de los contratantes, esto es, por Chevron Global Technology Services Company, de modo que el otro contratante, hoy demandante, se limita a aceptar todo cuanto ha sido establecido por aquélla". Agrega la Sala que eso tiene por consecuencia que "queda excluida cualquier posibilidad de debate o dialéctica entre las partes".

En virtud de ello, la Sala procedió a citar el artículo 6 de la Ley de Arbitraje Comercial de la cual indicó que "consagra la necesidad de hacer constar por escrito el acuerdo de las partes de someterse a arbitraje, con la especial e insoslayable indicación de que en los contratos de adhesión la voluntad de los contratantes debe ser manifestada de forma expresa e independiente. No es suficiente entonces, que el contrato de adhesión por el cual las partes rigen sus relaciones, contenga una cláusula que estipule el procedimiento de arbitraje, sino que deberá expresarse en forma independiente al conjunto de las normas pre-redactadas, de manera que evidencie ser el producto de la voluntad de todos los contratantes y no tan solo de uno de ellos".

Finalmente, la Sala expresó que de la revisión del expediente no constaba que el contrato en cuestión estuviese suscrito y aceptado por la parte actora o por algún representante legal con facultades para obligarla. Por ello, "siendo la manifestación expresa y realizada por representante facultado para tal fin, requisito esencial para que dicho acuerdo arbitral tenga validez, y no habiendo demostrado la parte demandada la certeza del referido acuerdo", la Sala desestimó la solicitud de regulación de jurisdicción y, en consecuencia, declaró que el tribunal de la causa sí tenía jurisdicción para conocer del presente asunto.

**Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 00380 del 21 de abril de 2004 (caso: *Karl Krister Martinson c. Corporación Archivos Móviles Archimovil, C.A.*).** Magistrada Ponente: Yolanda Jaimes Guerrero. Temas: Reconocimiento y

Ejecución de Decisiones Extranjeras, Sentencia Laboral Colombiana, Requisito de la Citación, Regla *Lex Fori Regit Processum*. Enlace: https://bityl.co/FBbF.

Mediante la presente decisión la Sala Político-Administrativa conoció una solicitud de exequátur de una sentencia dictada por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Séptima de Decisión Laboral, la cual confirmó la decisión de primera instancia de condenar a la sociedad mercantil Corporación Archivos Móviles Archimóvil C.A., domiciliada en Venezuela, al pago de unas cantidades de dinero derivadas de una relación de trabajo.

En sus consideraciones para decidir, la Sala abordó en primer lugar la forma en la que se debe contestar la solicitud de exequátur, así como la posibilidad de que se soliciten pruebas adicionales a las consignadas por el solicitante. En tal sentido, indicó que "en el acto de contestación deberá la contraparte proponer todas las cuestiones y defensa de manera acumulativa y consignar los documentos auténticos en que sustente sus afirmaciones. Asimismo, si examinados los recaudos que cursan en el expediente, evidenciándose que algunos de los elementos necesarios no han sido aportados a los fines de la comprobación de los extremos exigidos por la normativa legal aplicable, podrá la Sala recabarlo, por medio de un auto para mejor proveer". De igual forma, la Sala aclaró que en el procedimiento de exequátur no se prevé la figura de las cuestiones previas.

Adicionalmente, vemos que en este caso se estaba discutiendo el que no fue acompañado el auto de ejecutoria. Por tal razón la Sala resaltó lo indicado por el artículo 852 del Código de Procedimiento Civil que exige que la solicitud se acompañe "con la ejecutoria que se haya librado". De igual forma, la Sala tomó en cuenta el artículo 3 de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros. Previamente en el procedimiento la Sala había solicitado el cumplimiento de lo indicado en el artículo 3 de la Convención Interamericana. Ante ello el solicitante consignó apostillada una constancia en la que se indicaba que el procedimiento colombiano "terminó con Sentencia Condenatoria, la cual se encuentra legalmente ejecutoriada y en firme".

En cuanto al fondo de la solicitud, la Sala expresó que, partiendo del artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado, la solicitud debía analizarse a la luz de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros.

Una vez determinado ello, la Sala procedió a analizar una de las defensas de Corporación Archivos Móviles Archimóvil C.A. relativa al incumplimiento del requisito planteado por el artículo 2, literal e) de la Convención Interamericana. En este caso la citación se había realizado a través del Consulado de la República de Colombia en la República Bolivariana de Venezuela, quien fue directamente a la sede de la compañía demandada en el procedimiento colombiano. En tal virtud la Sala procedió a realizar algunas consideraciones respecto al requisito de la citación y al derecho que lo debía regir, entre las cuales resaltan las siguientes:

1. Que el "orden público procesal en materia de Derecho Internacional Privado, se traduce en la protección del derecho a la defensa que debe garantizársele especialmente al demandado en los procesos y se materializa fundamentalmente en la citación, acto mediante el cual se ordena la comparecencia de éste y a partir del cual se entiende que se encuentra a derecho".

2. Que de acuerdo con el "principio *forum regit procesum*, en materia procesal el derecho del foro determina la forma como deben ser tramitados los actos procesales. Este principio se encuentra consagrado tanto en las fuentes internacionales como en la Ley de Derecho Internacional Privado (artículo 56) que somete las formas procesales al derecho del funcionario ante el cual se desenvuelve".

3. Que en el caso de "las citaciones practicadas por un Estado diferente a aquel donde se lleva a cabo el proceso, la Doctrina ha señalado que conforme al principio de la territorialidad, *las mismas quedan sometidas a la ley del país donde la citación se practique*".

4. Que nuestro Código de Procedimiento Civil establece en su artículo 857 las formalidades que deben cumplir los tribunales extranjeros para practicar las citaciones de las personas residente en Venezuela. No obstante, la Sala no consideró los instrumentos en materia de cooperación judicial internacional.

5. Que el artículo 857 del Código de Procedimiento Civil "regula todo lo relativo a la evacuación de pruebas en Venezuela, por parte de *tribunales nacionales*, requeridas por jueces extranjeros, y se extiende igualmente a las citaciones para contestar la demanda incoada por ante la autoridad jurisdiccional extranjera y notificaciones de actos procesales provenientes de país extranjero".

6. Que en este caso la citación se practicó a través de la autoridad consular colombiana en Venezuela y no a través de los tribunales venezolanos. Por tal razón la Sala concluyó que "la citación de la demandada no fue practicada por un tribunal tal como lo exige el ordenamiento interno venezolano".

Por todo lo anterior, la Sala negó la solicitud de exequátur "por no cumplir con lo establecido en el literal e) del artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Eficacia extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbítrales Extranjeros, aplicable al presente caso".

**Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 00473 del 12 de mayo de 2004 (caso: *J.M. y Representaciones, C.A. c. Alcalde del Municipio Sotillo*)**. Magistrado Ponente: Hadel Mostafá Paolini. Temas: Medios Alternativos de Resolución de Conflictos, Arbitraje, Arbitraje y Contratos de Concesión, Diferencias entre el Arbitramento del Código de Procedimiento Civil y el Arbitraje Comercial, Notificación del Laudo según la Ley de Arbitraje Comercial. Resumen Elaborado por José Antonio Briceño Laborí. Enlace: https://bityl.co/FNhv.

Mediante la presente decisión la Sala Político-Administrativa estaba conociendo un recurso contencioso-administrativo de nulidad intentado por J.M. y Representaciones, C.A. contra el un acto dictado por el Alcalde del Municipio Sotillo "mediante el cual se declaró en situación de emergencia y ordenó la reorganización operativa y funcional de área de la Hacienda Pública

Municipal y demás servicios generales y administrativos, por lo que se declaró resuelto el contrato suscrito con la recurrente y se facultó, en virtud de la emergencia declarada, a la oficina de Administración Tributaria de la Alcaldía, para que se encargara de la planificación y ejecución de la cobranza de los tributos municipales, así como se procedió a analizar la posibilidad de efectuar en un plazo de uno (1) a seis (6) meses una licitación pública con el objeto de contratar a una nueva empresa".

En el curso del procedimiento el Síndico Procurador Municipal del Municipio Sotillo del Estado Anzoátegui y el abogado de la accionante en nulidad notificaron a la Sala que, de mutuo acuerdo, decidieron suspender la causa por noventa (90) días calendario consecutivos y que las partes acordaban dirimir sus diferencias de conformidad con el procedimiento arbitral, con arreglo a la cláusula Decimosexta del Contrato de Concesión suscrito entre las partes y de conformidad con lo establecido en los artículos 15 y siguientes de la Ley de Arbitraje Comercial, y con lo establecido en el artículo 608 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

En sus consideraciones para decidir la Sala resaltó que de dicho procedimiento arbitral resultó un laudo arbitral que había sido notificado a la parte accionante y que estaba pendiente de notificación al Alcalde del Municipio Sotillo.

Si bien el Tribunal Arbitral había enviado el expediente arbitral para la publicación del laudo por la Sala a la luz del artículo 625 del Código de Procedimiento Civil, esta resaltó que las partes "al suscribir el convenio de arbitraje, lo sometieron a la regulación contenida en la Ley de Arbitraje Comercial y no al procedimiento de arbitraje previsto en el artículo 608 y siguientes del Código de Procedimiento Civil", agregando que ambos tipos de procedimiento son sustancialmente diferentes.

Luego expresó la Sala que en torno al tema de la publicación del laudo arbitral indicado en el artículo 625 del Código de Procedimiento Civil que "es evidente que el mismo no es aplicable cuando el arbitraje es regulado por las normas de la Ley de Arbitraje Comercial, pues, en el arbitraje regulado por nuestro código procesal civil, la eficacia del laudo se subordina a esa publicación, en tanto que la eficacia de los laudos dictados en procedimientos regulados por la Ley de Arbitraje Comercial, la eficacia se subordina a la notificación que efectúe el Tribunal Arbitral a cada una de las partes, a tenor de lo dispuesto en el artículo 31 de esa Ley".

Por ello la Sala indicó que "no puede proceder tal como ha solicitado el Tribunal Arbitral, y proceder a publicar el texto del laudo, puesto que el artículo 625 del Código de Procedimiento Civil es enteramente inaplicable en el presente caso". No obstante ello, indicó cómo debía hacerse la notificación del Alcalde del Municipio Sotillo en caso de que no pudiera hacerse de forma personal, estableciendo que debía aplicarse lo previsto en el 233 del Código de Procedimiento Civil.

Finalmente, la Sala ordenó devolver "el expediente contentivo de las actas relativas al procedimiento arbitral, de forma que el Tribunal Arbitral proceda a efectuar la notificación faltante" de conformidad con las indicaciones dadas.

**Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 00537 del 01 de junio de 2004 (caso: *Tracto Construcciones Basilea, C.A. c. Corporación Macizo del Este, C.A.*).** Magistrado Ponente: Levis Ignacio Zerpa. Temas: Medios Alternativos de Resolución de Conflictos, Arbitraje Comercial, Manifestación de Voluntad para Someterse a Arbitraje. Resumen Elaborado por José Antonio Briceño Laborí. Enlace: https://bityl.co/FLN3.

Mediante la presente decisión la Sala Político-Administrativa conoció un recurso de regulación de jurisdicción en el contexto de una demanda que por resolución de contrato de asociación en cuentas de participación. Dicho recurso fue interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del juzgado de primera instancia que declaró sin lugar la cuestión previa de falta de jurisdicción por ella propuesta. En la cláusula en cuestión las partes habían indicado someterse a la Ley de Arbitraje Comercial.

En sus consideraciones para decidir, luego de citar la cláusula de arbitraje en cuestión, la Sala citó el artículo 5 de la Ley de Arbitraje Comercial indicando que "al estar el acuerdo de arbitraje contemplado en una cláusula contractual, el mismo adquiere carácter vinculante para las partes que han suscrito el contrato, quienes por dicha disposición renuncian a acudir por ante los órganos jurisdiccionales ordinarios a someter sus conflictos". A ello agregó que "si bien pareciera ser la voluntad de las partes el quedar sometidas a la figura del arbitraje, de la cláusula Décima Primera *supra* transcrita se evidencia que éstas, de manera genérica, indicaron que quedarían sometidas a la Ley de Arbitraje Comercial, no consagrándose con toda precisión en cuáles supuestos se aplicaría tal figura, ni a cuál de sus modalidades se refiere dicha manifestación; razón por la cual, al tratarse de una cláusula arbitral imprecisa e incompleta, en el sentido de no expresar con claridad en qué casos y bajo cuál modalidad se exteriorizaría la voluntad de las partes de someterse al arbitraje, dicha cláusula no puede ser considerada como eficaz a los fines de sustraer del Poder Judicial el conocimiento del presente asunto".

Por ello, declaró que el Poder Judicial sí tiene jurisdicción para conocer el asunto.

**Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 00596 del 02 de junio de 2004 (caso: *Irene Kesa de Anderson c. Charles Richard Anderson*).** Magistrada Ponente: Yolanda Jaimes Guerrero. Temas: Reconocimiento y Ejecución de Decisiones Extranjeras, Exequátur según la Ley de Derecho Internacional Privado, Sentencia de Divorcio de los Estados Unidos de América. Enlace: https://bityl.co/F3dg.

Mediante la presente decisión la Sala Político-Administrativa conoció una solicitud de exequátur de una sentencia de divorcio dictada por la Corte Superior de Nueva Jersey, Condado de Bergen, Estados Unidos de Norteamérica que declaró disuelto el vínculo matrimonial existente entre la solicitante y Charles Richard Anderson.

La Sala comenzó sus consideraciones para decidir abordando el tema de la competencia, debido a que en 2004 entró en vigor la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. En tal sentido, partiendo de las reglas sobre aplicación temporal de la ley procesal, determinó que mantenía la competencia debido a que para el momento de la interposición de la solicitud era competente.

Luego pasó a determinar la fuente aplicable indicando que en el presente caso "ante la ausencia de tratado entre Venezuela y los Estados Unidos de Norteamérica que regule de manera específica la eficiencia de las sentencias extranjeras, deben aplicarse las disposiciones contempladas en el Capítulo X de la Ley de Derecho Internacional Privado".

Sobre los requisitos de eficacia de las sentencias extranjeras planteados por el artículo 53 de la Ley de Derecho Internacional Privado, la Sala indicó:

1. Que la sentencia fue dictada en materia civil, específicamente en juicio de divorcio.

2. Que tenía fuerza de cosa juzgada de acuerdo con la ley del Estado en la cual fue pronunciada.

3. Que la sentencia no versaba sobre derechos reales respecto a bienes inmuebles situados en Venezuela. Además, no se arrebató a Venezuela la jurisdicción exclusiva ni afectaba los principios del orden público venezolano.

4. Que la Corte Superior de Nueva Jersey del Condado de Bergen, Estados Unidos de América, tenía jurisdicción para conocer de la causa, según los principios generales de jurisdicción consagrados en el Capítulo IX de la Ley de Derecho Internacional Privado. Ello fue particularmente fundamentado en el criterio de sumisión con vinculación planteado por el artículo 42.2 de la Ley de Derecho Internacional Privado.

5. Que la sentencia estadounidense acataba lo establecido en el numeral 5 del artículo 53 de la Ley del Derecho Internacional Privado, dado que de los documentos presentados se desprendía que ambas partes estuvieron presentes en juicio con sus abogados.

6. Que no constaba en autos que la sentencia fuese incompatible con decisión anterior que tenga autoridad de cosa juzgada ni que existiera juicio pendiente ante los tribunales venezolanos sobre el mismo objeto y entre las mismas partes.

7. Que la sentencia objeto de exequátur no contraría el orden público venezolano, debido a que la causal por la cual se declaró el divorcio es similar a la señalada en el numeral 3º del artículo 185 del Código Civil venezolano vigente.

8. Que los cónyuges procrearon dos hijos que para la fecha de la sentencia de disolución del matrimonio tenían 28 y 26 años de edad, respectivamente, por lo que no existían menores de edad involucrados en el respectivo proceso.

Por todo lo anterior la Sala concedió fuerza ejecutoria a la sentencia de divorcio emanada de la Corte Superior de Nueva Jersey, Condado de Bergen, Cancillería, División Familiar, Estados Unidos de América.

**Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 00632 del 10 de junio de 2004 (caso: *Vicenta Marín Jiménez c. Consulado General de la República de Colombia*).** Magistrado Ponente: Levis Ignacio Zerpa. Temas: Jurisdicción en Casos de Derecho Internacional Privado, Jurisdicción según la Ley de Derecho Internacional Privado, Acciones de Contenido Patrimonial, Artículo 57 de la Ley de Derecho Internacional Privado, Consulta Obligatoria de Jurisdicción. País: República de Colombia. Enlace: https://bityl.co/F5Xb.

Mediante la presente decisión la Sala Político-Administrativa conoció una consulta obligatoria de jurisdicción en el marco de una demanda por cobro de prestaciones sociales y otros beneficios laborales. En este caso el tribunal de primera instancia afirmó su jurisdicción para conocer el asunto.

En su motivación la Sala afirmó que, de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley de Derecho Internacional Privado, la consulta obligatoria de jurisdicción sólo procede en los casos en que los tribunales de instancia declaren la falta de jurisdicción de los tribunales venezolanos, no en aquellos en los que lo afirmen, en donde solo procede la regulación de jurisdicción.

**Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 00646 del 10 de junio de 2004 (caso: *Shell Venezuela Productos, C.A.*).** Magistrado Ponente: Hadel Mostafá Paolini. Temas: Medios Alternativos de Resolución de Conflictos, Arbitraje Comercial, Arbitraje Independiente, Validez de la Cláusula de Arbitraje. Enlace: https://bityl.co/F9B4.

Mediante la presente decisión, la Sala Político-Administrativa conoció una regulación de jurisdicción en el contexto de una demanda por ejecución de hipoteca especial de primer grado. En este supuesto el tribunal de primera instancia había declarado su falta de competencia frente al tribunal arbitral y una vez interpuesta una regulación remitió el expediente al juzgado superior.

De acuerdo con el análisis de la Sala, hubo una confusión de los conceptos de jurisdicción y competencia, por cuanto el tribunal de primera instancia declaró que no era competente para conocer del caso, correspondiendo el mismo a un tribunal arbitral. De igual forma, la Sala destacó como la confusión permaneció debido a que la parte demandante en la oportunidad de impugnar la decisión del juzgado superior denominó su recurso como una "regulación de competencia", cuando se trataba de una regulación de jurisdicción, toda vez que lo que indicaba era que los tribunales judiciales debían conocer este asunto en virtud de que la cláusula arbitral contenida en el contrato principal suscrito entre las partes quedó sin efecto, al cumplir la demandada con la obligación de señalar su domicilio. Por ello, realmente la diatriba se circunscribía a determinar si el Poder Judicial tenía o no jurisdicción frente a un Tribunal Arbitral para conocer del caso, por lo que lo procedente era denominar su impugnación como un recurso de regulación de jurisdicción.

En sus consideraciones respecto del fondo de la regulación, la Sala realizó las siguientes consideraciones relevantes:

1. La jurisdicción ha sido definida como la función pública realizada por los órganos competentes del Estado con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada. La jurisdicción es el todo; la competencia es la parte, es decir, un fragmento de la jurisdicción. La competencia es la potestad de jurisdicción para una parte del sector jurídico: aquél

específicamente asignado al conocimiento de determinado órgano jurisdiccional. Se trata en definitiva de dos figuras procesales distintas.

2. El arbitraje es un medio alternativo de resolución de controversias entre particulares, mediante un procedimiento más sencillo y expedito, con intervención de terceros ajenos e imparciales, a los que el Estado les atribuye la facultad de juzgar, con la finalidad de evitar mayor congestionamiento en los tribunales nacionales y se encuentra consagrado en los artículos 608, 609 y 628 del Código de Procedimiento Civil y el comercial está regulado además, en la Ley de Arbitraje Comercial.

3. El arbitraje constituye una excepción a la competencia constitucional que tienen los tribunales ordinarios del país de resolver por imperio de la ley, todas las querellas que les sean sometidas a su conocimiento, en uso del derecho constitucional de cada ciudadano a una tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses previstos en los artículos 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

4. El contrato de operación y expendio cuyo incumplimiento supuestamente dio lugar a la solicitud de ejecución de hipoteca, contenía una cláusula de arbitraje independiente conforme a la Ley de Arbitraje Comercial.

5. En virtud de que la parte demandante indicó que el acuerdo de arbitraje no tenía efecto alguno, la Sala consideró que era aplicable lo previsto en el artículo 609 del Código de Procedimiento Civil, a pesar de que se trataba de un arbitraje comercial conforme a la ley en la materia.

6. El artículo 609 del Código de Procedimiento Civil establece, que de negarse una parte a cumplir el compromiso arbitral, la otra puede presentar ante el tribunal que deba conocer o esté conociendo el asunto, el instrumento en el que conste dicho compromiso, expresando las cuestiones que por su parte quiera someter al arbitramento, luego de lo cual se ordena la citación de la parte renuente para que conteste acerca del compromiso en el quinto día siguiente.

7. Una vez citada la parte renuente puede ocurrir que este: (i) acepte el compromiso, en cuyo caso debe señalar las cuestiones que desea someter a arbitramento, y al día siguiente se procederá a la elección de los árbitros; (ii) no asista, y en este supuesto la cláusula se tiene por válida y se procederá a la elección de los árbitros, quienes decidirán ateniéndose a las cuestiones sometidas a arbitraje por el solicitante; o (iii) niegue la obligación de someter la controversia a arbitraje, hipótesis en la cual el tribunal abrirá una articulación probatoria de quince días, y decidirá dentro de los cinco días siguientes. En la consideración de la Sala, se estaba en este caso ante la última de las situaciones.

8. Por lo anterior, la Sala indicó que "resulta necesario previamente el pronunciamiento del Juez acerca de la validez de la cláusula compromisoria, máxime cuando como en el presente caso se está alegando la ineficacia de la misma". A ello agregó que "de conformidad con lo dispuesto en los artículos 608, 609 y 628 del Código de Procedimiento Civil y el primer aparte del artículo 5º de la Ley de Arbitraje Comercial, el Juez de la causa, tendrá jurisdicción y competencia para determinar la validez o no de la cláusula compromisoria si se opone ante él la prevalencia de

dicha cláusula como medio para resolver la controversia, cumpliendo y verificando la manifestación de voluntad expresa de las partes involucradas".

Por todo lo anterior, la Sala revocó la sentencia de primera instancia y declaró que el poder judicial sí tiene jurisdicción para conocer sobre la validez o no de la cláusula compromisoria o de arbitraje suscrita en el presente caso por las partes.

**Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 00680 del 23 de junio de 2004 (caso: *Yanet Margarita Freites Frontado c. Jorge Pedro Sánchez Rocha*).** Magistrado Ponente: Levis Ignacio Zerpa. Temas: Jurisdicción en Casos de Derecho Internacional Privado, Jurisdicción según la Ley de Derecho Internacional Privado, Acciones sobre Estado de las Personas y Relaciones Familiares, Diferencia entre Jurisdicción y Derecho Aplicable, Criterio del Domicilio del Demandado. Resumen Elaborado por José Antonio Briceño Laborí. Enlace: https://bityl.co/FCs3.

Mediante la presente decisión la Sala Político-Administrativa conoció una consulta obligatoria de jurisdicción en el contexto de una demanda de divorcio con base en el artículo 185-A del Código Civil. El tribunal de primera instancia en la presente causa había declarado la falta de jurisdicción con base en el artículo 23 de la Ley de Derecho Internacional Privado, norma sobre la cual la Sala aclaró que es una norma de conflicto, agregando que "el aspecto relativo a la jurisdicción que ha de conocer y decidir el caso, se encuentra regulado en otras normas de la Ley antes mencionada, quedando claro entonces, que existen diferencias entre Derecho aplicable y Jurisdicción que asigna la Ley a los tribunales, en el caso de autos, a los tribunales venezolanos".

A pesar de que la Sala no abordó lo relativo a la determinación de la fuente aplicable, pasó a revisar el asunto con base a la Ley de Derecho Internacional Privado. Entre el Reino de España y la República Bolivariana de Venezuela no hay un tratado en materia de jurisdicción, por lo que la mencionada ley era efectivamente aplicable.

Dentro de este instrumento normativo, la Sala inició por el artículo 39, norma sobre la cual indicó que "salvo la sustitución del término 'jurisdicción' por el de la expresión "competencia general", sigue muy de cerca la redacción del encabezado del artículo 53 del Código de Procedimiento Civil, ahora derogado por la Ley especial, pero, al igual que el régimen anterior, establece el domicilio del demandado en territorio venezolano como criterio fundamental de atribución de jurisdicción a los tribunales nacionales".

Adicionalmente, agregó la Sala que "en anteriores oportunidades ha advertido que por domicilio de las personas físicas debe entenderse el lugar donde éstas tengan su residencia habitual, en atención a lo dispuesto en los artículos 11 y 15 de la nueva Ley de Derecho Internacional Privado, lo cual, equivale a decir para el caso sub judice, según alegatos de la propia demandante, la ciudad de Barquisimeto, Estado Lara".

Por lo anterior, la Sala declaró que los tribunales venezolanos sí tenían jurisdicción para conocer la demanda incoada, revocando por ende la sentencia del tribunal de primera instancia.

**Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 00832 del 15 de julio de 2004 (caso: *Minera Las Cristinas, C.A. (MINCA) c. Corporación Venezolana de Guayana (CVG)*).** Magistrado Ponente: Levis Ignacio Zerpa. Temas: Medios Alternativos de Resolución de Conflictos, Arbitramento, Formalización del Arbitraje, Arbitraje y Contratos de Interés Público. Enlace: https://bityl.co/F4ql.

Mediante la presente decisión la Sala Político-Administrativa conoció una solicitud de formalización del arbitraje derivado de un contrato para la exploración, desarrollo y explotación del mineral de oro de aluvión y veta, en un área denominada las Cristinas 4, 5, 6 y 7, ubicadas en la región de Guayana, Jurisdicción del Municipio Autónomo Sifontes, Estado Bolívar, suscrito entre Minera Las Cristinas, C.A. (MINCA) y Corporación Venezolana de Guayana (CVG). CVG se opuso a dicha solicitud.

Para determinar su competencia, la Sala partió del principio de la *perpetuatio jurisdictionis* planteado por el artículo 3 del Código de Procedimiento Civil. En tal sentido, destacó la Sala que la solicitud de formalización se intentó contra la Corporación Venezolana de Guayana, un instituto autónomo. De allí pasó a considerar la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia en su artículo 42.15, que le otorgaba la competencia para conocer las "Conocer de las acciones que se propongan contra la República, o algún Instituto Autónomo o empresa en la cual el Estado tenga participación decisiva, si su cuantía excede de cinco millones de bolívares, y su conocimiento no está atribuido a otra autoridad". Con base en esta norma consideró la Sala "que la competencia para conocer de la presente solicitud se determina por la situación fáctica y normativa existente para el momento de presentación de la misma, es decir, conforme a lo previsto en la derogada Ley Orgánica de Corte Suprema de Justicia".

En cuanto a la admisibilidad de la solicitud de arbitraje, la Sala consideró inicialmente lo siguiente: (i) que la modificación de la composición accionaria que sufrieron las compañías accionistas de MINCA, entre las cuales se encontraba Vanessa Holdings Corporation, no fue debidamente informada por la formalizante; (ii) que la Junta Directiva de MINCA se componía de cinco (5) Directores de los cuales tres (3) eran nombrados por Vanessa Holdings Corporation y dos (2) por CVG; (iii) que MINCA había alegado ser "titular de un contrato para la exploración, desarrollo y explotación de ***mineral de oro de aluvión y vetas,*** sobre un área denominada LAS CRISTINAS 4, 5, 6 y 7, ubicadas en el Km. 88, jurisdicción del Municipio Autónomo Sifontes del Estado Bolívar, suscrito el 4 de marzo de 1992"; (iv) que "al tratarse de un contrato celebrado entre MINCA y la CVG sobre la explotación de un recurso propiedad del Estado Venezolano como lo son las minas, el presente contrato de concesión debe regirse por la Constitución, la referida Ley de Minas, las leyes especiales y demás Decretos referidos a esta materia"; (v) que el Ejecutivo Nacional se reservó el ejercicio directo de la exploración y explotación del mineral de oro que se encuentra en los yacimientos ubicados en las áreas de las concesiones de oro caducadas y extinguidas denominadas Cristinas 4, Cristinas 5, Cristinas 6 y Cristinas 7, ubicadas en jurisdicción del Municipio Sifontes del Estado Bolívar, asignándole luego su desarrollo a CVG; y (vi) que CVG declaró la extinción del contrato de exploración, desarrollo y explotación de mineral de oro de aluvión y veta, en el Área denominada Las

Cristinas sobre un área denominada Las Cristinas 4, 5, 6 y 7 porque había obrado un incumplimiento por parte de MINCA y que esta intentó recurso contencioso administrativo de nulidad contra dicho acto.

Luego, concretamente sobre la solicitud de formalización la Sala indicó lo siguiente: (i) que el arbitraje es un mecanismo de resolución de conflicto de intereses, cuyo origen resulta de un convenio entre las partes para que terceras personas ajenas al conflicto, imparciales, denominados árbitros, se pronuncien mediante un laudo respecto de ello; (ii) que en Venezuela el arbitraje se encuentra regulado, principalmente, por el Código de Procedimiento Civil y por la Ley de Arbitraje Comercial y que además de ellos hay una serie de tratados que regulan la materia, como la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Extranjeros, entre otros; (iii) que en el caso bajo estudio las partes pactaron el arbitramento regulado por el Código de Procedimiento Civil; (iv) que en este caso MINCA estaba sometiendo a arbitraje la nulidad de dos actos administrativos y que ello no puede debatirse por esa vía, "ya que el propio Código de Procedimiento Civil, norma escogida por las partes para regular el arbitraje, establece la necesidad de que las partes puedan disponer de lo que pretenda someterse a arbitraje y en este caso, las declaratorias de eventuales nulidades de actos administrativos están reservadas por la Constitución y las leyes a los órganos jurisdiccionales con competencia en lo contencioso administrativo"; (v) que como apoyo de su solicitud MINCA había citado una sentencia de la Sala Constitucional que hizo referencia a las vías contractuales escogidas por las partes para resolver sus conflictos, "mas no se pronunció sobre los límites o sobre lo que debía versar el arbitraje o sobre qué podían las partes someter a arbitraje"; (vi) que antes de la solicitud de formalización del arbitraje MINCA había demandado por daños y perjuicios a CVG, la cual fue intentada con miras a resolver el mismo conflicto; y (vii) que "lo solicitado por Minca como objeto del arbitraje es lo que está siendo discutido, en este momento, en los otros tres recursos de nulidad arriba señalados y en el juicio que por daños y perjuicios derivados de la relación contractual sigue Minera Las Cristinas, C.A., (MINCA) contra la Corporación Venezolana de Guayana".

Por todo lo anterior, expresó la Sala que "resulta evidente que al haber la solicitante accionado en sede jurisdiccional, ha hecho uso de uno de los medios de acceso al sistema de justicia garantizados por el ordenamiento jurídico y no como pretende hacer ver ella, que el arbitraje es la única vía para resolver controversias, a lo que debe añadirse, que en el presente caso, la actora pretende discutir a través del arbitraje lo que actualmente se dilucida en otros procedimientos jurisdiccionales producto de acciones instauradas por ella misma", Por ello desestimó la solicitud de formalización del arbitraje.

Adicionalmente, la Sala pasó a considerar que el contrato de concesión minera se encuentra entre los contratos de interés público nacional, para ello partió de unas decisiones de la Sala Constitucional. Luego, citando la Constitución de la República de Venezuela de 1961, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, la Ley de Minas de 1945, la Ley de Minas de 1999 aseveró que estos contratos de concesión versan sobre bienes del

dominio público razón por la cual estimó que "el establecimiento o la determinación de las materias que pueden ser sometidas a arbitraje en esta especial clase de contratos, debe emplearse un criterio riguroso".

**Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 01021 del 11 de agosto de 2004 (caso: *Filomena García Otero*).** Magistrado Ponente: Hadel Mostafá Paolini. Temas: Reconocimiento y Ejecución de Decisiones Extranjeras, Exequátur según la Ley de Derecho Internacional Privado, Sentencia Española de Divorcio. Resumen Elaborado por José Antonio Briceño Laborí. Enlace: https://bityl.co/FCUF.

Mediante la decisión, la Sala Político-Administrativa conoció una solicitud de exequátur de una sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia N° 3 de A Coruña, España, que declaró disuelto el vínculo matrimonial entre Filomena García Otero y José Manuel Bouzada Blanco.

La Sala comenzó sus consideraciones para decidir abordando el tema de la competencia, debido a que en 2004 entró en vigor la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. En tal sentido, partiendo de las reglas sobre aplicación temporal de la ley procesal y del principio de la *perpetuatio jurisdictionis* establecido en el artículo 3 del Código de Procedimiento Civil, determinó que mantenía la competencia debido a que para el momento de la interposición de la solicitud era competente.

Partiendo del sistema de prelación de fuentes establecido en el artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado, y tomando en cuenta que entre los Estados Unidos de América y la República Bolivariana de Venezuela no existe un tratado en materia de reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras, la Sala determinó como fuente aplicable las normas de Derecho Internacional Privado venezolano. En tal sentido, la Sala destacó que el artículo 53 de la Ley de Derecho Internacional Privado derogó parcialmente los artículos 850 y 851 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a los requisitos de eficacia establecidos en el artículo 53 de la Ley de Derecho Internacional Privado, la Sala indicó lo siguiente:

1. Que al versar el objeto de la sentencia sobre la disolución de un vínculo conyugal, constituye en consecuencia materia de naturaleza civil.

2. Que la sentencia tenía fuerza de cosa juzgada de acuerdo con la ley del Estado donde fue pronunciada. Para concluir ello, la Sala tomó especialmente en consideración el contenido de una hoja anexa a la sentencia en donde se declaró la misma como firme, en virtud de no haberse interpuesto recurso alguno dentro del plazo legal.

3. Que la sentencia no versaba sobre derechos reales respecto a bienes inmuebles situados en la República Bolivariana de Venezuela, por lo que no se trataba de un supuesto de jurisdicción exclusiva.

4. Que el juzgado que emitió la sentencia tenía jurisdicción para conocer el asunto. En tal sentido, la Sala indicó que la solicitante (quien fue la parte demandada en el juicio de divorcio que finalizó en la sentencia objeto de la solicitud de exequátur) se encontraba domiciliada en

España. Por tal razón la Sala tomó especialmente en consideración el criterio de jurisdicción del domicilio del demandado.

5. Que la demandada no compareció al juicio de divorcio seguido en su contra (procedimiento en rebeldía). Sin embargo, agregó la Sala, es criterio reiterado que el requisito del artículo 53, numeral 5 de la Ley de Derecho Internacional Privado queda subsanado en los casos de que la parte demandada solicite el exequátur de la sentencia extranjera.

6. Que no constaba en autos que la sentencia fuese incompatible con decisión anterior que tenga autoridad de cosa juzgada, dictada por tribunal venezolano y tampoco había evidencia de que existiera juicio pendiente ante los tribunales venezolanos sobre el mismo objeto y entre las mismas partes, iniciado antes de que se hubiera dictado la sentencia extranjera.

Por todo lo anterior, la Sala concedió fuerza ejecutoria a la sentencia de divorcio dictada por el tribunal español.

**Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 01084 del 18 de agosto de 2004 (caso: *Manuel J. Diek c. Elizabeth Pimentel*).** Magistrado Ponente: Levis Ignacio Zerpa. Temas: Reconocimiento y Ejecución de Decisiones Extranjeras, Exequátur según la Ley de Derecho Internacional Privado, Sentencia Estadounidense de Divorcio. Resumen Elaborado por José Antonio Briceño Laborí. Enlace: https://bityl.co/F9De.

Mediante la presente decisión, la Sala Político-Administrativa conoció una solicitud de exequátur de una sentencia de divorcio dictada por Tribunal de Circuito del Noveno Circuito Judicial en y para el Condado de Osceola, Florida, Estados Unidos de América que declaró disuelto el matrimonio entre Manuel J. Diek y Elizabeth Pimentel.

La Sala comenzó sus consideraciones para decidir abordando el tema de la competencia, debido a que en 2004 entró en vigor la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. En tal sentido, partiendo de las reglas sobre aplicación temporal de la ley procesal, determinó que mantenía la competencia debido a que para el momento de la interposición de la solicitud era competente.

Partiendo del sistema de prelación de fuentes establecido en el artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado, y tomando en cuenta que entre los Estados Unidos de América y la República Bolivariana de Venezuela no existe un tratado en materia de reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras, la Sala determinó como fuente aplicable la Ley de Derecho Internacional Privado.

En cuanto a los requisitos de eficacia establecidos en el artículo 53 de la Ley de Derecho Internacional Privado, la Sala indicó lo siguiente:

1. Que la sentencia fue dictada en materia civil, específicamente en juicio de divorcio.

2. Que la sentencia tenía carácter de cosa juzgada de acuerdo con la ley de los Estados Unidos de América, para lo cual la Sala tomó en consideración una mención de la propia sentencia según la cual se trataba de una sentencia definitiva por disolución de matrimonio.

3. Que la sentencia en cuestión no versaba sobre derechos reales respecto a bienes inmuebles situados en la República ni se arrebató a Venezuela la jurisdicción exclusiva. Allí la Sala erróneamente considero las categorías de la jurisdicción inderogable previstas en el artículo 47 de la Ley de Derecho Internacional Privado a pesar de que solo el relativo a las acciones sobre derechos reales respecto de bienes inmuebles ubicados en nuestro territorio, es también un criterio de jurisdicción exclusiva.

4. Que el Tribunal de Circuito del Noveno Circuito Judicial en y para el Condado de Osceola, Florida, Estados Unidos de América, tenía jurisdicción para conocer de la causa, según los principios generales de jurisdicción consagrados en el Capítulo IX de la Ley de Derecho Internacional Privado, tomando especialmente en cuenta el criterio de la sumisión con vinculación previsto en el artículo 42.2 de la Ley de Derecho Internacional Privado.

5. Que la defensa de la demandada fue debidamente garantizada, toda vez que aun cuando la accionada no compareció a dar contestación a la demanda de divorcio, constaba en los recaudos consignados por la parte actora que el demandante declaró, bajo pena de perjurio, que realizó una búsqueda diligente del domicilio de su cónyuge a los fines de que se practicase su citación, siendo infructuosa la búsqueda.

6. Que no constaba en autos que la sentencia en cuestión fuese incompatible con decisión anterior con autoridad de cosa juzgada, dictada por tribunal venezolano y tampoco había evidencia de que existiese juicio pendiente ante los tribunales venezolanos sobre el mismo objeto y entre las mismas partes, iniciado antes de que se hubiera dictado la sentencia extranjera.

Por todo lo anterior, la Sala concedió fuerza ejecutoria a la sentencia estadounidense objeto de la solicitud de exequátur.

**Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 01098 del 18 de agosto de 2004 (caso: *Olimpia Peña Tejera*).** Magistrado Ponente: Hadel Mostafá Paolini. Tema: Reconocimiento y Ejecución de Decisiones Extranjeras, Exequátur según la Ley de Derecho Internacional Privado, Sentencia Panameña en Materia Patrimonial, Cualidad Activa y Pasiva en el Juicio de Exequátur. Resumen Elaborado por José Antonio Briceño Laborí. Enlace: https://bityl.co/FCXo.

Mediante la presente sentencia la Sala Político-Administrativa conoció una solicitud de exequátur de una sentencia dictada por el Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá Ramo de lo Civil, mediante la cual se declaró la caducidad de la instancia en el juicio declarativo interpuesto por Klaus Goetz Steinvorth, Elke Goetz Steinvorth de Fuhrmeister y Ranghild Goetz Steinvorth de Bornhorst contra Olimpia Peña Tejera, a los fines de que le pagaran la cantidad de diez millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$ 10.000.000,00) por concepto de daños de perjuicios. En su solicitud la peticionante explicó que la caducidad de la instancia equivale a la perención de la instancia en el ordenamiento jurídico venezolano.

La Sala comenzó sus consideraciones para decidir abordando el tema de la competencia, debido a que en 2004 entró en vigor la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. En tal

sentido, partiendo de las reglas sobre aplicación temporal de la ley procesal y del principio de la *perpetuatio jurisdictionis* establecido en el artículo 3 del Código de Procedimiento Civil, determinó que mantenía la competencia debido a que para el momento de la interposición de la solicitud era competente.

Partiendo del sistema de prelación de fuentes establecido en el artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado, y tomando en cuenta que entre los Estados Unidos de América y la República Bolivariana de Venezuela no existe un tratado en materia de reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras, la Sala determinó como fuente aplicable las normas de Derecho Internacional Privado venezolano. En tal sentido, la Sala destacó que el artículo 53 de la Ley de Derecho Internacional Privado derogó parcialmente los artículos 850 y 851 del Código de Procedimiento Civil.

Antes de revisar los requisitos de eficacia, la Sala abordó el alegato hecho por la parte demandada en cuanto a su falta de cualidad, por considerar que era necesario la integración de un litisconsorcio conformado por todos los codemandados en el juicio sustanciado en el extranjero. En tal sentido, la Sala destacó que "la cualidad para promover una solicitud de *exequátur* corresponde a cada uno de los sujetos que fueron partes en el proceso extranjero, sin distingo entre actor y demandado, siendo posible que la acción se transmita a los herederos", agregando que "mal podría esta Sala condicionar la cualidad de un sujeto que tiene interés en que una sentencia extranjera surta efectos en el territorio de la República, con la exigencia de que acuda acompañada del resto de las personas que igualmente podrían verse beneficiadas por la declaratoria de eficacia de la decisión".

En cuanto a los requisitos de eficacia establecidos en el artículo 53 de la Ley de Derecho Internacional Privado, la Sala indicó lo siguiente:

1. Que al versar el objeto de la sentencia sobre el cobro de cantidades de dinero con ocasión a la existencia de supuestos daños y perjuicios, constituía materia civil.

2. Que la sentencia panameña contenía dos pronunciamientos, uno referido a la caducidad de la instancia y otro referido a la condenatoria en costas de la parte demandante. Ello lo conectó la Sala con el hecho de que la cosa juzgada puede entenderse en su sentido formal y material y que, a pesar de que la sentencia panameña no conlleva una cosa juzgada material sobre el juicio, no obstante sí detenta cosa juzgada formal y surte efectos entre las partes, especialmente en cuanto a la condenatoria en costas.

Por ello, la Sala indicó que la sentencia panameña sí cumplía con el requisito de cosa juzgada. Para ello tomó además en cuenta una nota estampada por el tribunal sentenciador en donde se expresó que la sentencia se encontraba firme y debidamente ejecutoriada desde el 21 de abril de 1992.

3. Que la sentencia no versaba sobre derecho reales respecto a bienes inmuebles situados en la República Bolivariana de Venezuela y que "no se le arrebató a los tribunales venezolanos la jurisdicción para conocer la demanda, en tanto que no se configuraron los supuestos establecidos en artículo 47 *eiusdem*, esto es, no se derogó convencionalmente la jurisdicción de

los tribunales venezolanos en materias respecto de las cuales no cabe transacción, o que afecten los principios esenciales del orden público venezolano, toda vez que se trata de un juicio por daños y perjuicios", lo que demuestra que la Sala confundió en este caso las instituciones de jurisdicción exclusiva y jurisdicción inderogable.

4. Que el juzgado sentenciador tenía jurisdicción para conocer la causa. Para ello indicó la Sala que este caso se refería a bienes muebles (certificados de acciones) situados en Panamá, por lo que se verificaba el criterio establecido en el artículo 49, numeral 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado. En realidad esta norma es de competencia procesal interna, en todo caso era aplicable el artículo 40, numeral 1 de la mencionada ley, que establece un criterio atributivo de jurisdicción.

5. Que la parte demandada en el juicio es la misma que solicita el exequátur, por lo que constituye criterio reiterado de esta Sala que en esos casos se entiende que se ha satisfecho el requisito de citación del demandado. Además destacó la Sala que "el supuesto que dio lugar a la declaratoria de '*caducidad de la instancia*' es precisamente el transcurso del tiempo establecido en la ley respectiva para la citación de todos los demandados, por lo que la propia decisión cuyo *exequátur* se solicita protegió el derecho a la defensa de los codemandados en el juicio sustanciado en el extranjero".

6. Que no constaba en autos que la sentencia en cuestión fuese incompatible con decisión anterior con autoridad de cosa juzgada, dictada por tribunal venezolano y tampoco había evidencia de que existiese juicio pendiente ante los tribunales venezolanos sobre el mismo objeto y entre las mismas partes, iniciado antes de que se hubiera dictado la sentencia extranjera.

7. En cuanto al alegato de la parte contra la cual se quería hacer obrar la sentencia panameña de que la decisión violaba el orden público venezolano, la Sala destacó que:

A. El orden público que se examina en sede de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras es un límite para la protección de cierto núcleo de materias que constituyen principios fundamentales del ordenamiento jurídico del Estado receptor, en las cuales no admite ningún tipo de intervención por parte de un Estado extranjero.

B. El orden público puede manifestarse en el fallo cuando se crea o reconoce una situación jurídica manifiestamente contraria a los principios especialmente protegidos por la legislación sustantiva del Estado receptor; también puede producirse en el modo en que fue proferida la resolución judicial, lo que se relaciona estrechamente con el derecho a la defensa, y en definitiva con el orden público procesal, el cual se traduce en la protección de los principios fundamentales de justicia que tiende a garantizarse en un proceso, especialmente a la parte demandada.

C. En el ordenamiento jurídico venezolano constituye materia de orden público aquella que así determine el legislador, en virtud de un especial interés de garantizar su protección, como es el caso de las relativas al estado y capacidad de las personas, a los derechos a la libertad personal, a la garantía de un debido proceso, entre otras.

D. La sentencia panameña condenó en costas a la parte demandante en el juicio, en virtud de haber operado la perención de la instancia, sobre lo cual estimó la Sala que la condenatoria y determinación de las costas en un proceso no constituye un principio fundamental en el ordenamiento jurídico venezolano, al cual el legislador haya querido brindarle una protección especial.

E. Le está vedado al juez en sede de exequátur el examen sobre el fondo del asunto debatido en el extranjero, o de los argumentos de hecho y de derecho en los cuales el juez fundamenta su decisión, y en ningún caso se requiere que el derecho extranjero aplicado sea equivalente al derecho venezolano

F. La sentencia objeto de la presente solicitud de exequátur no contraría el orden público venezolano, debido a que fue dictada, según se desprende de autos, en un juicio por daños y perjuicios originado por obligaciones de naturaleza civil contraídas entre las partes, y se aplicó una sanción procesal prevista en el ordenamiento jurídico competente que en ningún caso resulta incompatible con los principios de orden público venezolano.

Por todo lo anterior, la Sala le concedió fuerza ejecutoria a la sentencia panameña objeto de la solicitud de exequátur.

**Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 01603 del 29 de septiembre de 2004 (caso: *María del Carmen Vaamonde de Torres c. Vicente Daniel Torres y Otros*)**. Magistrado Ponente: Hadel Mostafá Paolini. Temas: Jurisdicción en Casos de Derecho Internacional Privado, Acciones de Contenido Patrimonial, Artículo 40 de la Ley de Derecho Internacional Privado, Principio de Jurisdicción Concurrente, Acuerdos de Elección de Foro a Favor de un Estado Extranjero, Acuerdos de Elección de Foro y Principio de Relatividad de los Contratos. País: República de Panamá. Resumen Elaborado por José Antonio Briceño Laborí. Enlace: https://bityl.co/FM3z.

Mediante la presente decisión la Sala Político-Administrativa conoció un recurso de regulación de jurisdicción en el contexto de un juicio por nulidad de venta. Dicho recurso fue interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del juzgado de primera instancia que afirmó su jurisdicción para conocer el presente asunto. La cuestión previa de falta de jurisdicción había sido opuesta en virtud de que las partes, según alegó la demandada, habían derogado convencionalmente la jurisdicción de los tribunales venezolanos a favor de los tribunales de la República de Panamá.

La Sala comenzó sus consideraciones para decidir indicando que existían elementos de extranjería relevantes que imponían el estudio de este caso con base en las reglas del Derecho Internacional Privado. Tomó la Sala particularmente en cuenta el domicilio de las partes, indicando que las personas jurídicas involucradas tenían su domicilio en la República de Panamá.

Pasando luego al alegato de la falta de jurisdicción por la existencia de un acuerdo de elección de foro, la Sala aseveró que estos convenios “

Partiendo del orden de prelación de fuentes establecido en el artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado, la Sala determinó que "efectivamente entre Venezuela y Panamá está vigente el Código Bustamante en todo aquello no reservado expresamente por los Estados contratantes".

En su análisis la Sala obvió aplicar el criterio general de jurisdicción relativo a la sumisión voluntaria y se dirigió directamente al criterio especial, previa calificación de la acción ejercida. En tal sentido indicó la Sala que se trataba de una acción real, "pues se alega la titularidad de un derecho de propiedad sobre unas acciones de participación de una sociedad mercantil, las cuales, de conformidad con el artículo 533 del Código Civil, son calificadas como bienes muebles".

A partir de esta calificación, la Sala citó el artículo 324 del Código Bustamante, sobre el cual expresó que fue expresamente reservado por Venezuela, "por lo que dicho instrumento no resulta aplicable en el presente caso, imponiéndose la revisión de la Ley de Derecho Internacional Privado como segunda fuente consagrada en el artículo 1° *supra* transcrito".

Indicado eso la Sala explicó que "la Ley de Derecho Internacional Privado contempla en su artículo 39 el domicilio como criterio general atributivo de jurisdicción, y en su artículo 40 los criterios especiales para los casos de acciones de contenido patrimonial".

Al momento de evaluar el criterio general de jurisdicción, la Sala resaltó que "el presente caso existe pluralidad de demandados, conformándose un litisconsorcio, figura procesal que ha sido entendida como el tipo de pluralidad de partes que se produce cuando los diversos litigantes aparecen situados en un mismo plano y unidos, en consecuencia, en su actuación procesal". Luego indicó que "en el ámbito de la competencia procesal internacional directa un litisconsorcio necesario pasivo condiciona el ejercicio de la jurisdicción de los tribunales venezolanos, a la presencia necesaria en el proceso de una pluralidad de sujetos respecto a los cuales el Estado venezolano debe afirmar su competencia procesal internacional directa".

Ante ello, la Sala expresó que los co-demandados tenían domicilio distinto, algunos en Venezuela y otros en el extranjero. Respecto a uno de los co-demandados y a la persona jurídica que él representaba, pasó la Sala a analizar los criterios especiales de jurisdicción en controversias originadas por el ejercicio de acciones patrimoniales, contenidos en el artículo 40 de la Ley de Derecho Internacional Privado. Dentro de esos criterios atributivos de jurisdicción, la Sala destacó el lugar de citación personal del demandado, indicando que el Sr. Lester C. Hess Jr. y la compañía Empresas Arturo Internacional, S.A. fueron citados personalmente en nuestro territorio, razón por la cual los tribunales de la República tenían jurisdicción para conocer el asunto a la luz del artículo 40 numeral 3 de la Ley de Derecho Internacional Privado.

Adicionalmente a esto, la Sala indicó que "los criterios atributivos de jurisdicción directa asignan competencia procesal internacional a los tribunales venezolanos, sin excluir la jurisdicción que eventualmente podrían tener tribunales extranjeros, es decir, que la atribución de jurisdicción que hace el legislador venezolano a sus propios tribunales reviste carácter concurrente. Sin embargo, el legislador puede establecer para ciertos casos la exclusividad de

la jurisdicción venezolana, como por ejemplo en el caso de controversias relativas a derechos reales sobre bienes inmuebles situados en el territorio de la República".

Pasando al argumento sobre la falta de jurisdicción de los tribunales venezolanos en virtud de la existencia de un acuerdo de elección de foro, la Sala indicó que estos acuerdos "constituyen una manifestación de la autonomía de la voluntad de las partes, reconocida por el legislador como criterio atributivo de jurisdicción, pues a través de ellas las partes en un contrato vinculado con diversos ordenamientos jurídicos pueden determinar directamente el Estado a cuya jurisdicción desean someter las controversias que puedan surgir con ocasión al contrato en cuestión".

Pero luego, indicó que en el artículo 47 de la Ley de Derecho Internacional Privado se contemplan tres supuestos en los cuales la jurisdicción de los tribunales venezolanos no puede ser derogada convencionalmente. Dos aclaratorias importantes de la Sala residieron en que: (i) el único supuesto de jurisdicción exclusiva se corresponde con el caso de los bienes inmuebles situados en la República; y (ii) la inderogabilidad fija los casos en los que una vez establecida la jurisdicción venezolana en virtud de alguno de los criterios atributivos, ésta no puede ser sustraída por la voluntad de los litigantes mediante la sumisión a tribunales extranjeros o a árbitros que resuelvan en el extranjero. Dicho ello, la Sala concluyó que "el asunto bajo examen no está referido a controversias sobre bienes inmuebles situados en el territorio de la República, tampoco se circunscribe a materias que no admitan transacción, ni afecta el orden público interno; ello podría llevar a la conclusión lógica de declarar la validez de la derogación de la jurisdicción venezolana a favor de los Tribunales de Panamá".

No obstante, procedió luego a establecer que "el legislador admite la regla de la derogatoria de la jurisdicción por la vía convencional, esto es, cuando las partes de común y previo acuerdo deciden, luego de un proceso de discusión y fijación de los términos que regirán la relación contractual". A partir de ello aclaró la Sala que la demandante, quien no había sido parte del contrato, interpuso demanda por nulidad de venta, alegando que ella era propietaria de las acciones vendidas y que no prestó su consentimiento para dicha enajenación. En esa misma línea, expresó la Sala que "mal pueden las partes contratantes oponer una cláusula del contrato por ellas estipulado a un tercero que no participó de forma alguna en la convención", apoyándose para ello en el artículo 1.166 del Código Civil que establece el principio de relatividad de los contratos.

Por todo lo anterior, la Sala desechó el alegato de falta de jurisdicción derivado de la existencia del acuerdo de elección de foro a favor de los tribunales panameños.

**Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 01663 del 30 de septiembre de 2004 (caso: *Estela González c. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)*).** Magistrado Ponente: Hadel Mostafá Paolini. Temas: Jurisdicción en Casos de Derecho Internacional Privado, Acciones de Contenido Patrimonial, Excepciones al Ejercicio de la Jurisdicción, Inmunidad de Jurisdicción, Inmunidad de Jurisdicción de Organizaciones Internacionales. Resumen Elaborado por José Antonio Briceño Laborí. Enlace: https://bityl.co/F5Zt.

Mediante la presente decisión la Sala Político-Administrativa conoció una consulta obligatoria de jurisdicción en el marco de una demanda por cobro de prestaciones sociales y otros conceptos laborales iniciada por Estela González contra el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). La accionante se había desempeñado en el cargo de Secretaria.

En su motivación, la Sala expresó lo siguiente:

A. Que ratificaba lo dispuesto en los casos *Yrama Rodríguez de León c. SELA*, *Militza Concepción López c. Nación Libia*, *Aurora María Chacón Chacón c. República del Perú*, *Jesús Lamelas Domínguez c. Embajada de la República Federativa del Brasil* y *Gloria María Rodríguez Fernández c. Embajada de Austria*.

B. Que en el presente caso se demandó a UNICEF, que no es una embajada sino más bien una organización internacional, expresando que la *"demanda no fue interpuesta contra las autoridades que representan a la UNICEF, sino contra ésta como órgano de las Naciones Unidas, motivo por el cual independientemente que las autoridades de dicho organismo tengan o no carácter de agentes diplomáticos, lo cierto es que bajo ningún concepto le resultan aplicables al caso de autos las disposiciones relativas al principio de inmunidad de jurisdicción contenidas en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, suscrita en Viena el 18 de abril de 1961, pues, como se observa, éstas aluden únicamente a las demandas intentadas contra agentes diplomáticos"*.

C. Que la beneficiaria directa de los servicios de la demandante fue la UNICEF.

D. Que la inmunidad jurisdicción es el principio según el cual ningún Estado, a menos que consienta en ello voluntariamente, puede ser sometido a la jurisdicción de los tribunales de otro Estado. Es una consecuencia de la igualdad entre Estados (*par in parem non habet jurisdictionen*), que a su vez deriva de la subjetividad jurídica y constituye un principio universal de Derecho Internacional Privado. De tal forma vemos que la Sala asimiló la inmunidad de jurisdicción de los Estados soberanos y de las organizaciones internacionales, cuando en realidad deben tener un régimen distinto.

E. Que actualmente el principio de inmunidad jurisdiccional es de carácter relativo, vale decir, que admite excepciones según la naturaleza jurídica de la actuación del sujeto de Derecho Internacional Público de que se trate, acogiéndose el criterio de diferenciación entre *acta iure imperii* y *acta iure gestionis*.

F. Que la Ley Aprobatoria del Acuerdo entre el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y el Gobierno de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial N° 28.757 del 18 de octubre de 1968, establece a favor de tal organismo el privilegio de la inmunidad de jurisdicción.

G. Que por los hechos planteados, el presente caso se encontraba fuera del ámbito de las funciones soberanas de UNICEF, por lo que se verificaba la excepción de la inmunidad relativa de jurisdicción, teniendo por ende jurisdicción los tribunales venezolanos.

**Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 01681 del 06 de octubre de 2004 (caso: *Inversiones Ayal, C.A. c. Inversiones Aptiva 2, C.A.*)**. Magistrada

Ponente: Yolanda Jaimes Guerrero. Temas: Medios Alternativos de Resolución de Conflictos, Arbitraje Comercial, Incorporación de la Cláusula de Arbitraje por Referencia. Resumen Elaborado por José Antonio Briceño Laborí. Enlace: https://bityl.co/FMa0.

Mediante la presente decisión la Sala Político-Administrativa conoció un recurso de regulación de jurisdicción en el contexto de un juicio por resolución de contrato. Dicho recurso fue interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia que declaró sin lugar la cuestión previa de falta de jurisdicción frente al arbitraje.

En sus consideraciones para decidir, la Sala comenzó revisando el contrato de préstamo que involucraba a las partes, en donde se reconoció la existencia y los derechos y obligaciones derivados de un memorándum de entendimiento que suscribieron Supermercados Unicasa, C.A. y Aptiva, en cuyo texto se incluía una cláusula de arbitraje. Sobre el contrato de préstamo objeto de la demanda la parte actora indicó que no era un contrato primario, sino uno de los sucedáneos de un contrato principal constituido por el memorando de entendimiento.

En virtud de ello, la Sala indicó que "se evidencia la voluntad expresa de las partes de querer someterse a arbitraje; no obstante ello, observa la Sala que la misma se encuentra limitada a las controversias que surjan con motivo del Memorándum de Entendimiento, que suscribieron Supermercados Unicasa, C.A. y Aptiva en fecha 18 de junio de 1999, razón por la cual mal puede inferirse que dicha cláusula pueda ser aplicada al contrato de préstamo cuya resolución se demanda".

Citando el artículo 5 de la Ley de Arbitraje Comercial, la Sala expresó que "al estar el acuerdo de arbitraje contemplado en una cláusula contractual, adquiere carácter vinculante para las partes que han suscrito el contrato, quienes por dicha disposición renuncian a acudir por ante los órganos jurisdiccionales ordinarios a someter la decisión de sus conflictos". Dicha explicación fue complementada con una cita del artículo 6 de la Ley de Arbitraje Comercial para indicar que "la norma transcrita consagra la necesidad de hacer constar por escrito el acuerdo de las partes de someterse a arbitraje, con la especial e insoslayable indicación de que la referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula arbitral, constituirá un acuerdo de arbitraje, siempre y cuando dicho contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forme parte del contrato".

Llevando eso al caso en concreto, vemos que para la Sala no se cumplió con lo indicado en el artículo 6 de la Ley de Arbitraje Comercial "el cual exige que en caso de que el acuerdo arbitral se pacte en un documento independiente, y quiera hacerse referencia en un contrato, debe este necesariamente indicar la voluntad expresa de las partes de querer acogerse a dicho arbitraje. Por tanto, al no constar en el contrato de préstamo, objeto de la presente demanda esa sumisión expresa, no puede derogarse la jurisdicción ordinaria para conocer del presente caso".

Por todo lo anterior, la Sala desestimó el recurso de regulación de jurisdicción y declaró que el tribunal de la causa sí tiene jurisdicción para conocer el asunto.

**Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 01713 del 07 de octubre de 2004 (caso: *Ciudad Comercial Porlamar, C.A. c. Valentina Ancillai***

***Verlezza*).** Magistrado Ponente: Levis Ignacio Zerpa. Temas: Medios Alternativos de Resolución de Conflictos, Arbitraje Comercial, Arbitraje y Procedimientos de Oferta Real, Renuncia Tácita al Arbitraje. Resumen Elaborado por José Antonio Briceño Laborí. Enlace: https://bityl.co/FMfV.

Mediante la presente decisión la Sala Político-Administrativa conoció una consulta obligatoria de jurisdicción en el contexto de una acción de oferta real. Dicha consulta se derivaba del hecho de que el juzgado de primera instancia declaró la falta de jurisdicción de los tribunales venezolanos frente al arbitraje, al momento de conocer una apelación contra la decisión del tribunal de municipio que declaró improcedente, por carecer de validez, la oferta real presentada por la accionante.

En el presente caso la cláusula de arbitraje se encontraba contenida en un contrato de opción a compra de un inmueble que iba a ser vendido por la accionante a la beneficiaria de la oferta real.

Una vez citados los artículos 5 y 6 de la Ley de Arbitraje Comercial y ratificadas las ideas plasmadas en dichas normas, la Sala reiteró los dos supuestos de la renuncia tácita al arbitraje, indicando que "el primer supuesto se refiere al caso en el cual el demandado, una vez apersonado en juicio, no haya opuesto la cuestión previa de falta de jurisdicción, sino que por el contrario haya ejercido defensas de fondo, bien contestando la demanda, bien reconviniendo" mientras que el "segundo supuesto, va referido al caso en que el demandado apersonado en juicio haya opuesto la existencia de la cláusula de arbitraje, pero no mediante el mecanismo procesal idóneo, cual es el ejercicio de la cuestión previa relativa a la falta de jurisdicción".

Analizando esos supuestos respecto del caso concreto, la Sala indicó que si bien pareciera que no está presente ninguno, debía tenerse en consideración que al comparecer en la primera oportunidad a presentar sus alegatos la oferida invocó la cláusula de arbitraje y conjuntamente expuso sus alegatos respecto a la validez de la oferta real, promoviendo luego pruebas, rechazando la oposición que a las mismas realizó la parte oferente, presentó informes y actuó en la alzada. A partir de todo ello, indicó la Sala que "las actuaciones procesales antes descritas evidencian un voluntad por parte de la acreedora u oferida de someterse a la jurisdicción ordinaria, toda vez que para declarar la procedencia de la excepción del acuerdo arbitral la conducta de la (s) parte (s) en disputa debe estar orientada a una inequívoca voluntad de sometimiento al arbitraje, es decir, que las conductas efectuadas por el (los) demandado (s) debe dirigirse a evidenciar durante el proceso, **en todo momento**, su voluntad de someterse al arbitraje".

A ello agregó la Sala que "si bien es cierto que en un primer momento luego de apersonarse en juicio, la demandada alegó la falta de jurisdicción invocando la existencia de la cláusula arbitral, sus actuaciones procesales posteriores, *supra* indicadas, van dirigidas, a criterio de la Sala, a someterse a la jurisdicción ordinaria".

Por todo lo anterior, la Sala declaró que el poder judicial sí tenía jurisdicción para conocer y decidir la acción de oferta real y, por ende, revocó la decisión del juzgado de primera instancia.

**Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 01749 del 14 de octubre de 2004 (caso: *Mariela Josefina Marini Veracierto c. Luis Alejandro Blanco Uribe*).** Magistrado Ponente: Hadel Mostafá Paolini. Temas: Reconocimiento y Ejecución de Decisiones Extranjeras, Exequátur según la Ley de Derecho Internacional Privado, Sentencia Estadounidense de Divorcio. Resumen Elaborado por José Antonio Briceño Laborí. Enlace: https://bityl.co/FG51.

Mediante la presente decisión la Sala Político-Administrativa conoció una solicitud de exequátur de una sentencia de divorcio dictada por el Tribunal del Circuito Judicial 11° en y para el Condado de Dade, Estado de Florida, División de Jurisdicción en Materia de Familia, mediante el cual se declaró disuelto el matrimonio entre las partes involucradas.

La Sala comenzó sus consideraciones para decidir abordando el tema de la competencia, debido a que en 2004 entró en vigor la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. En tal sentido, partiendo de las reglas sobre aplicación temporal de la ley procesal y del principio de la *perpetuatio jurisdictionis* establecido en el artículo 3 del Código de Procedimiento Civil, determinó que mantenía la competencia debido a que para el momento de la interposición de la solicitud era competente.

Partiendo del sistema de prelación de fuentes establecido en el artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado, y tomando en cuenta que entre los Estados Unidos de América y la República Bolivariana de Venezuela no existe un tratado en materia de reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras, la Sala determinó como fuente aplicable la Ley de Derecho Internacional Privado.

En cuanto a los requisitos de eficacia establecidos en el artículo 53 de la Ley de Derecho Internacional Privado, la Sala indicó lo siguiente:

1. Que al versar el objeto de la sentencia sobre la disolución de un vínculo conyugal (sentencia de divorcio), constituye en consecuencia materia de naturaleza civil.

2. Que tiene fuerza de cosa juzgada de acuerdo con la ley del Estado en la cual fue pronunciada. Para ello tomó en consideración algunas menciones de la propia sentencia, además de que no constaba en autos que la sentencia estadounidense haya sido objeto de un recurso de apelación.

3. Que la sentencia estadounidense no versaba sobre derechos reales respecto a bienes inmuebles situados en la República Bolivariana de Venezuela no se le arrebató a los tribunales venezolanos la jurisdicción para conocer la demanda, en tanto que no se configuraron los supuestos establecidos en artículo 47 de la Ley de Derecho Internacional Privado, esto es, no se derogó convencionalmente la jurisdicción de los tribunales venezolanos en materias respecto de las cuales no cabe transacción, o que afecten los principios esenciales del orden público venezolano. De ahí que vemos que la Sala confundió las instituciones de la jurisdicción exclusiva y la jurisdicción inderogable.

4. Que los tribunales del Estado sentenciador tenían jurisdicción. Para ello la Sala tomó en consideración el criterio general de jurisdicción del artículo 39 de la Ley de Derecho Internacional Privado, toda vez que la solicitante, quien fue la parte demandada del procedimiento estadounidense, se encontraba domiciliada en dicho país.

5. Que la parte demandada en el juicio es la misma que solicita el exequátur, por lo que constituye criterio reiterado de esta Sala que en esos casos se entiende que se ha satisfecho el requisito de citación del demandado.

6. Que no se desprendía de autos que la sentencia objeto de la presente solicitud de exequátur fuera incompatible con sentencia de data anterior que tenga autoridad de cosa juzgada, ni que se encontrara pendiente en los tribunales de la República Bolivariana de Venezuela algún juicio que verse sobre el mismo objeto y entre las mismas partes, iniciado previamente a que se hubiese dictado la sentencia extranjera.

7. Que la sentencia de divorcio fue dictada debido a que las partes han decidido vivir separados con expresa manifestación del demandante de su intención de finalizar el matrimonio, situación ésta que se asemeja a las causales de divorcio 2° y 3° (abandono voluntario e incompatibilidad, respectivamente), dejándose constancia expresa del régimen relativo a la guarda y custodia de la hija de la pareja, así como que se estableció una obligación alimentaria en cabeza de la madre. En lo relativo a la guarda y custodia indicó la Sala que "dicho Acuerdo fue pactado tomando en cuenta el interés superior y bienestar de la niña, y visto que el mismo está incorporado a la sentencia cuyo *exequátur* se solicita, formando parte de ésta, y no contraría las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, considera esta Sala que la sentencia objeto de la presente solicitud no es contraria a principios de orden público venezolanodicho Acuerdo fue pactado tomando en cuenta el interés superior y bienestar de la niña, y visto que el mismo está incorporado a la sentencia cuyo *exequátur* se solicita, formando parte de ésta, y no contraría las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, considera esta Sala que la sentencia objeto de la presente solicitud no es contraria a principios de orden público venezolano".

Finalmente, destacó la Sala que de conformidad con el artículo 369 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, para la determinación de la obligación alimentaria el juez debe prever su ajuste en forma automática y proporcional, por lo que advierte que el monto acordado en el presente caso está sujeto a revisión y ajuste posterior, a los fines de garantizar que se mantenga su proporcionalidad con las necesidades de la beneficiaria.

Por todo lo anterior la Sala concedió fuerza ejecutoria a la sentencia objeto de la solicitud de exequátur.

**Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 02227 del 18 de noviembre de 2004 (caso: *Banco de Comercio, S.A.C.A. y Otros*).** Magistrada Ponente: Yolanda Jaimes Guerrero. Temas: Reconocimiento y Ejecución de Decisiones Extranjeras, Exequátur según la Ley de Derecho Internacional Privado, Sentencia Estadounidense en

Materia Patrimonial, . Resumen Elaborado por José Antonio Briceño Laborí. Enlace: https://bityl.co/FDGN.

Mediante la presente decisión, la Sala Político-Administrativa conoció una solicitud de exequátur de una Corte del Undécimo Circuito Judicial en y para el Condado de Dade, Estado de Florida, Estados Unidos de América, que condena al ciudadano Juan Vicente Pérez Sandoval, venezolano, portador de la cédula de identidad Nº 1.757.391, y a la empresa Sandy Bay Investments, Inc., domiciliada en Panamá, propiedad de éste último, a reintegrar a sus representadas la suma de doce millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (U.S.$.12.500.000,00); así como de las sentencias accesoria y complementarias dictadas por la misma Corte, en fechas 14 de marzo de 1990 y 25 de marzo de 1991, mediante las cuales se ordena el pago de intereses sobre el monto condenado a restituir y se fijan los intereses en el doce por ciento (12%) anual, respectivamente, siendo esta última ratificada por sentencia de fecha 25 de octubre de 1991.

La Sala comenzó sus consideraciones para decidir abordando el tema de la competencia, debido a que en 2004 entró en vigor la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. En tal sentido, partiendo de las reglas sobre aplicación temporal de la ley procesal y del principio de la *perpetuatio jurisdictionis* establecido en el artículo 3 del Código de Procedimiento Civil, determinó que mantenía la competencia debido a que para el momento de la interposición de la solicitud era competente.

Partiendo del sistema de prelación de fuentes establecido en el artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado, y tomando en cuenta que entre los Estados Unidos de América y la República Bolivariana de Venezuela no existe un tratado en materia de reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras, la Sala determinó como fuente aplicable la Ley de Derecho Internacional Privado.

En cuanto a los requisitos de eficacia establecidos en el artículo 53 de la Ley de Derecho Internacional Privado, la Sala indicó lo siguiente:

1. Que la sentencia extranjera cuyo exequátur se solicita, así como las decisiones accesorias y complementarias de ésta, fueron dictadas en materia civil y mercantil.

2. Que tenía fuerza de cosa juzgada de acuerdo con la ley del Estado en la cual fue pronunciada. Para ello la Sala tomó especialmente en cuenta el encabezado de la sentencia, que señalaba lo siguiente: "EN EL TRIBUNAL DE LA DECIMO PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE DADE, FLORIDA. DIVISION DE JURISDICCION GENERAL.CASO No. 85-37648 (...) Demandante: BANCO DE COMERCIO, S.A., C.A., y otros, contra JUAN VICENTE PEREZ SANDOVAL, y otros, Demandados. SENTENCIA DEFINITIVA (...)".

3. Que la sentencia no versaba sobre derechos reales respecto a bienes inmuebles situados en la República, por lo que no se ha arrebatado a Venezuela jurisdicción exclusiva, ni tampoco tuvo por fundamento una transacción que no podría ser admitida, y mucho menos ha afectado principios esenciales del orden público venezolano. Con ello, vemos que la Sala incluyó

erróneamente dentro de los criterios de jurisdicción exclusiva dos de los indicados en el artículo 47 de la Ley de Derecho Internacional Privado, norma que regula la institución de la jurisdicción indirecta.

4. Que la parte demandada fue debidamente notificada, y en el procedimiento en el cual fue proferida la sentencia, se aseguró la defensa de las partes.

5. Que no constaba en autos que la sentencia en cuestión sea incompatible con decisión anterior que tenga autoridad de cosa juzgada, dictada por tribunal venezolano y tampoco había evidencia de que existiera juicio pendiente ante los tribunales venezolanos sobre el mismo objeto y entre las mismas partes, iniciado antes que se hubiere dictado la sentencia extranjera.

6. Que en cuanto al requisito de la jurisdicción indirecta se cumplía en virtud de que la sumisión tácita de la parte demandada de someterse al conocimiento de esa Corte, ante la omisión de oponer la falta de jurisdicción del mismo. Para ello la Sala tomó en consideración el artículo 45 de la Ley de Derecho Internacional Privado.

Por todo lo anterior, la Sala concedió el exequátur solicitado.

**Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 02822 del 14 de diciembre de 2004 (caso: *Giancarlo Salvatore Rosignoli c. María Karelya Martínez Alfonso*).** Magistrado Ponente: Levis Ignacio Zerpa. Temas: Jurisdicción en Casos de Derecho Internacional Privado, Jurisdicción según la Ley de Derecho Internacional Privado, Acciones sobre Estado de las Personas y Relaciones Familiares, Excepciones al Ejercicio de la Jurisdicción, Litispendencia Internacional. País: Estados Unidos de América. Resumen Elaborado por José Antonio Briceño Laborí. Enlace: https://bityl.co/F5a1.

Mediante la presente decisión la Sala Político-Administrativa conoció de una consulta obligatoria de jurisdicción en el marco de una demanda de divorcio. En vista de que se trataba de un caso con elementos de extranjería relevantes, la Sala procedió a analizar el artículo 1° de la Ley de Derecho Internacional Privado y, en vista de que no existía tratado vigente entre los Estados Unidos de América y Venezuela sobre la materia en discusión, pasó a revisar las normas venezolanas.

En virtud de ser un caso con elementos de extranjería relevantes, la Sala partió del artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado. Así, determinó que en este caso debían aplicarse las normas venezolanas de Derecho Internacional Privado en virtud de que no hay un tratado en materia de jurisdicción vigente entre los Estados Unidos de América y la República Bolivariana de Venezuela.

En su análisis del tema de jurisdicción, la Sala citó el artículo 39 de la Ley de Derecho Internacional Privado, pero no revisó el criterio general de jurisdicción del domicilio del demandado, sino que pasó directamente al artículo 42. Concretamente, la Sala partió del criterio del paralelismo, aplicando el artículo 42.1 de la Ley de Derecho Internacional Privado juntamente con los artículos 23 y 11 *ejusdem*. Concretamente para determinar el domicilio del cónyuge demandante, la Sala tomó en especial consideración un certificado de registro de domicilio expedido por el Registrador Municipal de la Alcaldía de Caroní del Estado Bolívar.

Partiendo de ello, tomó como aplicable el Derecho venezolano y, por consecuencia, declaró la jurisdicción de los tribunales venezolanos.

Luego la Sala procedió a analizar una excepción de litispendencia internacional, ante la cual reafirmó los requisitos establecidos en el caso *Mariana Coromoto Capriles Santander c. George Viney Kubala*. No obstante, en vista de que la parte demandada no acompañó más documentos que copia certificada de la demanda, la Sala procedió a desestimar tal excepción. Por ello, la Sala afirmó la jurisdicción de los tribunales venezolanos.